



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**ESCUELA DE POSGRADO
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO
PENAL Y PROCESAL PENAL**

Principio de legalidad en la investigación preliminar en el tipo de
violencia económica o patrimonial distrito fiscal Lima Norte, 2021

TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:

Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal

AUTORA:

Salas Perez, Stefany Brillit (orcid.org/0000-0003-3877-512X)

ASESOR:

Mg. Núñez Untiveros, Jesús Enrique (orcid.org/0000-0001-9069-4496)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho penal, procesal penal, sistema de penas, causas y formas del fenómeno
criminal

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

LIMA – PERÚ

2022

Dedicatoria

A mi madre, quien cada día, desde siempre, viene motivándome a ser una mejor persona, enseñándome con su ejemplo, a trazarme metas y alcanzarlas.

Agradecimiento

A Dios, por regalarme la vida y tener el placer de disfrutar cada logro alcanzado. A mis padres, por hacer de mí un ser humano con anhelos y perseverancia.

Índice de contenidos

Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de Tablas	v
Índice de Figuras	vi
Resumen	vii
Abstract	viii
I. Introducción	1
II. Marco Teórico	5
III. Metodología	20
3.1. Tipo y diseño de investigación	20
3.2. Categorías, Subcategorías y Matriz de Categorización	20
3.3. Escenario de estudio	25
3.4. Participantes	25
3.5. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos	26
3.6. Procedimiento	28
3.7. Rigor científico	29
3.8. Método de análisis de información	30
3.9. Aspectos éticos	30
IV. Resultados y Discusión	31
V. Conclusiones	39
VI. Recomendaciones	41
Referencias	
Anexos	

Índice de tablas

Tabla N°01	21
Tabla N°02	21
Tabla N°03	25
Tabla N°04	27
Tabla N°05	31
Tabla N°06	32

Índice de figuras

Figura N°01	28
Figura N°02	29

RESUMEN

El presente trabajo tiene por finalidad explicar de qué manera se vulnera el principio de legalidad en la investigación preliminar en el tipo de violencia económica o patrimonial en el Distrito Fiscal de Lima Norte, 2021, teniendo en cuenta que si bien los supuestos de hecho que configurarían este tipo de violencia se encuentran previstos en la Ley N°30364; sin embargo, los mismos no se encuentran incorporados como delitos en la normativa peruana. En consecuencia, se tiene una conducta prescrita en una ley que no es sancionable penalmente como tal, situación que viene generando una importante repercusión en la correcta administración de justicia.

En este estudio se tuvo como objetivo principal explicar de qué manera se cumple el principio de legalidad en la investigación preliminar en el tipo de violencia económica o patrimonial Distrito Fiscal Lima Norte 2021, analizado desde dos categorías: principio de legalidad e investigación preliminar.

Esta investigación es de tipo básico, de enfoque cualitativo, su diseño es fenomenológico, los participantes son servidores públicos que laboran en las fiscalías penales comunes y especializadas en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar. Se aplicó la técnica de entrevista, utilizando como instrumento la guía de entrevista, la misma que contenía 10 preguntas enfocadas en recolectar información precisa.

Palabras Clave: Violencia económica o patrimonial, principio de legalidad, Ley 30364, investigación preliminar.

ABSTRACT

The purpose of this paper is to explain how the principle of legality is violated in the preliminary investigation in the type of economic or patrimonial violence in the Fiscal District of North Lima, 2021, taking into account that although the factual assumptions that would configure this type of violence are foreseen in Law N°30364; however, they are not incorporated as crimes in the Peruvian regulations. Consequently, we have a conduct prescribed in a law that is not criminally punishable as such, a situation that has generated a significant impact on the proper administration of justice.

The main objective of this study was to explain how the principle of legality is complied with in the preliminary investigation in the type of economic or patrimonial violence, Lima North Prosecutor's District 2021, analyzed from two categories: principle of legality and preliminary investigation.

This is a basic research, with a qualitative approach, its design is phenomenological, the participants are public servants working in the common and specialized criminal prosecutor's offices in violence against women and members of the family group. The interview technique was applied, using the interview guide as an instrument, which contained 10 questions focused on collecting accurate information.

Keywords: Economic or patrimonial violence, principle of legality, Law 30364, preliminary investigation.

I. INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas, la violencia de género y sus diversas manifestaciones han ido en aumento de manera descontrolada a nivel mundial, llegando a ser, para muchas personas, parte de la vida rutinaria y normal. En el Perú, según los Equipos Itinerantes de Urgencia (EIU), desde mediados de marzo hasta fines de agosto de 2020, se registraron entre 14 y 15 mil casos de violencia de género aproximadamente, hechos de agresiones perpetrados durante la pandemia por el COVID-19.

Normalizar la violencia es hacerla parte de la vida, es otorgarle el control completo del cuerpo, de la salud, de las emociones y decisiones, es un problema que consta de muchas aristas por lo que su solución debe alcanzarse de manera conjunta, es decir, no solo con la intervención de las partes de un caso particular sino con la intervención de las instituciones del Estado y todo lo que ello signifique.

En el año 2015, cuando las autoridades iniciaron acciones para detener la violencia en el Perú, se publicó la Ley 30364, ley destinada a regular penalmente los diversos tipos de violencia en agravio de las mujeres y de los que conforman el grupo familiar. Es así que, se incorporó la violencia económica o patrimonial como un nuevo tipo de violencia a las que ya eran reconocidas como tal con anterioridad.

Esta ley fue acompañada por el Decreto Legislativo 1323, publicado el 05 de enero del 2017, el cual derogó e incorporó artículos al Código Penal. Entre ellos, se encuentra en artículo 122-B, que sanciona las lesiones corporales o afectación psicológicas en agravio de las féminas y los que conforman el grupo familiar. Sin embargo, no se incorporó un tipo penal que sancione lo que la ley reconoce como violencia económica o patrimonial.

Por ende, pese a que la Ley 30364, describía las conductas que eran consideradas como violencia económica o patrimonial, los casos por este tipo

de violencia, no fueron ni son atendidos de manera correcta, mucho menos eficientemente.

Las Comisarías, entre otras instituciones autorizadas, canalizan los casos de violencia a través de sus secciones especializadas de Familia, donde al encontrarse frente a un caso de violencia económica o patrimonial producido en agravio del sexo femenino o dentro de un grupo familiar, son remitidos a las Fiscalías Especializadas en la atención de Violencia, en mérito a lo dispuesto en la Ley 30364.

Por un lado, en las fiscalías especializadas, los casos de violencia económica o patrimonial son aperturados erróneamente con el tipo penal 122-B del Código Penal, hechos que no se subsumen en el referido tipo penal, por cuanto éste solo sanciona las lesiones físicas y psicológicas. Mientras que, por otro lado, los casos de violencia económica o patrimonial son archivados liminarmente por no existir tipo penal bajo el cual aperturar investigación preliminar.

Ahora bien, respecto a los casos que son aperturados a nivel fiscal por violencia económica o patrimonial, es de verse que dichos casos jamás podrán ser formalizados, toda vez que para ello se requiere la tipificación específica correspondiente o alternativa, lo cual es imposible por no existir un tipo penal llamado oficialmente violencia económica o patrimonial.

Con relación a los casos que son directamente archivados por no existir un tipo penal de violencia económica o patrimonial, caben muchos cuestionamientos al respecto, saber si las conductas descritas en el artículo 8°, inciso D de la Ley 30364 es un delito, si dicha conducta descrita configura otro delito establecido en nuestro código Penal o si resulta realmente necesario la sanción de este tipo de violencia.

Asimismo, es de precisarse que, debido a la falta de uniformidad en el tratamiento de estos casos, algunos fiscales, no solo archivan el caso, sino remiten copias certificadas a las fiscalías penales por la presunción de la

posible comisión de delitos como el hurto, usurpación, entre otros. Otros fiscales, derivan la investigación a las fiscalías penales para el mismo fin. Ello teniendo en cuenta la excepción del artículo 208 del Código Penal, que admite la denuncia en contra de los cónyuges, convivientes y familiares cuando los hechos se suscitan en el contexto de violencia contra una fémina o algún miembro de la familia.

Es de verse, que este problema ha traído muchas consecuencias negativas en la administración de justicia, siendo preponderante la heterogeneidad en la resolución de los casos del tipo de violencia materia de la presente investigación, que a su vez, genera una insatisfacción al justiciable por la falsa expectativa que difunde la Ley 30364. En suma, la impunidad de estas conductas transgrede el núcleo familiar y alimentan a los otros tipos de violencia de mayor peligrosidad y de fácil percepción, es decir, puede ser la cuna de un feminicidio.

En la presente investigación, se busca explicar el principio de legalidad en la investigación preliminar en el tipo de violencia económica o patrimonial en el Distrito Fiscal de Lima Norte, 2021. En tanto se ha advertido que muchas fiscalías aperturan investigaciones preliminares por el delito previsto en el artículo 122-B° del Código Penal, cuando la conducta desplegada por el sujeto activo es violencia económica o patrimonial, es decir un delito contra el patrimonio, mas no un delito contra la vida, el cuerpo y la salud, tal y como se procedió en el Caso N° 606014508-2019-1663-0, de Lima Norte.

En esa línea de ideas, con la presente investigación se busca plantear la incorporación de la violencia económica o patrimonial como un delito oficial en nuestro Código Penal, a fin de que los casos de este tipo de violencia sean atendidos oportuna y eficientemente, solo así se podrá iniciar una investigación sin la vulneración de ningún principio del Derecho Penal y con expectativas de alcanzar justicia para las víctimas, evitando de que el resultado negativo de la investigación se deba a causas propias del caso, mas no por imprecisiones de la Ley o vacíos en la norma.

Como **problema general**, se tiene: ¿De qué manera se cumple el principio de legalidad en la investigación preliminar en el tipo de violencia económica o patrimonial Distrito Fiscal Lima Norte 2021?

Esta investigación, tiene una **justificación práctica**, pues en este trabajo de investigación, lo que se busca demostrar es la vulneración del principio de legalidad en la investigación preliminar de la Violencia económica o patrimonial en el Distrito Fiscal de Lima Norte, y el resultado que se obtenga, permitirá demostrar la necesidad de la incorporación de la violencia económica o patrimonial como un delito oficial en nuestro Código Penal.

A su vez, tiene una **justificación teórica**, toda vez que, durante el desarrollo de la investigación se analizará la realidad en el Ministerio Público y el tratamiento que aplican al tipo de violencia económica o patrimonial, para así contrastar y reflexionar sobre lo que indica la norma respecto al tema y lo que en la práctica sucede.

Asimismo, este trabajo de investigación tiene una **justificación metodológica**, pues para alcanzar los objetivos planteados, se emplearán las técnicas que corresponden como la guía de entrevista, análisis documentales y otros, partiendo desde el enfoque cualitativo y diseño de investigación fenomenológico, lo cual permitirá analizar las experiencias profesionales de jueces y fiscales penales en materia de violencia económica o patrimonial a fin de crear elementos jurídicos válidos para una correcta administración de justicia.

Como **objetivo general**, se tiene: Explicar de qué manera se cumple el principio de legalidad en la investigación preliminar en el tipo de violencia económica o patrimonial Distrito Fiscal Lima Norte 2021; y los **objetivos específicos**: Explicar de qué manera se cumple el principio de legalidad como salvaguarda del ciudadano en la investigación preliminar en el tipo de violencia económica o patrimonial Distrito Fiscal Lima Norte 2021; Explicar de qué manera se cumple el principio de legalidad como expresión del *Rule of Law* en la investigación preliminar en el tipo de violencia económica o

patrimonial Distrito Fiscal Lima Norte 2021; y, Explicar de qué manera se cumplen las exigencias del principio de legalidad en la investigación preliminar en el tipo de violencia económica o patrimonial Distrito Fiscal Lima Norte 2021.

II. MARCO TEÓRICO

Considerando que toda investigación necesita de estudios previos para determinar los antecedentes, a nivel nacional tenemos, en relación a la primera categoría correspondiente a principio de legalidad, tenemos a Delgado (2020), quien menciona en su investigación que las leyes penales en blanco son un problema que afecta el principio de legalidad y a la seguridad jurídica. Se concluyó que, ante las leyes penales en blanco existentes, se aplican los reglamentos para completar el supuesto de hecho, dejando un vacío para crear nuevos delitos con las precisiones que se especifiquen posteriormente, situación que causaría su inconstitucionalidad; así también, se concluyó que se vulnera el principio de legalidad, cuando se otorga potestad legislativa al Poder Ejecutivo, permitiendo que prescriban las conductas que se considerarán un delito, siempre y cuando se respete la jerarquía normativa.

Por otro lado, Miro Quesada (2019) concluyó que el principio de legalidad tiene como objetivo garantizar a los ciudadanos la certeza de conocer el marco en el que se van a desenvolver con total libertad, advertir las conductas que significan un riesgo para los terceros y sus consecuencias jurídicas (sanciones) los cuales no se permiten en un Estado de Derecho. Asimismo, la autora señala que este principio busca establecer límites al poder punitivo del Estado, evitando el castigo de una conducta que no haya sido prevista como delito en las normas penales, toda vez que el Derecho Penal tiene por finalidad salvaguardar la libertad y el derecho de todas las personas humanas, siendo que si no cumple ello carecería de legitimidad. También se coligió que en la jurisprudencia peruana, el principio de legalidad se ha entendido desde las exigencias de lex escrita, estricta, certa y previa,

lo cual es insuficiente para legitimar las acciones restringidas y lograr que las personas obedezcan las normas.

En esa línea de ideas, Chuna (2018) en su investigación cuyo objetivo fue explicar la vulneración del principio de legalidad en la aplicación de las leyes penales en materia ambiental, concluyó que no se afecta este principio al aplicar las referidas leyes penales en materia ambiental, siendo por el contrario una forma de preceptuar el bien jurídico protegido con la aplicación de normas administrativas o instituciones específicas de la materia a fin de completar la conducta típica ambiental. En esa línea de ideas, se afirmó que las leyes en blanco evitan el encuadramiento limitado de la norma en ámbitos cambiantes como en materia ambiental, permitiendo que las remisiones normativas, flexibilicen el trabajo e los operadores de justicia y tengan mayor alcance al momento de tutelar los bienes jurídicos.

Por su parte, Quezada (2018) en su investigación cuyo objetivo fue determinar de qué manera se desnaturaliza el principio de legalidad en las actuaciones donde se aplica el principio de oportunidad, concluyó que se afectó el principio de legalidad con su instauración, además señaló que para su aplicación se debe interpretar a la norma sin circunscribirse a la interpretación literal sino también considerar la interpretación teleológica e integral, ya que se está frente a delitos de menor transcendencia social, proporcionando de esta manera, flexibilidad para que la parte investigada pueda resarcir sus acciones dentro de los márgenes que contempla la norma, la razonabilidad y proporcionalidad.

Además, Salcedo (2020) en su investigación que tuvo como objetivo analizar la relación del principio de legalidad con la declaratoria de sucesión intestada en sede notarial de la SUNARP, concluyó que este principio se vulnera tanto en la vía notarial como en la registral, de manera que en la vía notarial no se realiza la verificación exhaustiva de la documentación presentada, la legitimidad y legalidad de su contenido a fin de emitir la declaratoria de sucesión intestada; mientras que, a nivel registral tampoco se constata la

legalidad del contenido de los documentos provenientes de las notarías, toda vez que validan la revisión previa que se supone realizaron las notarías.

Siguiendo con la categoría del principio de legalidad, pero ahora en el ambiente internacional, Soria (2016) plantea la elaboración de una reforma a la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional a fin de determinar la correspondencia de la carga de la prueba en el Habeas Corpus garantizando el principio de legalidad y proporcionalidad. El citado autor concluyó que, tanto los ciudadanos, los abogados y funcionarios coinciden en afirmar que existe vulneración de los principios de legalidad y proporcionalidad al momento de presentar una prueba en la Acción Constitucional de Hábeas Corpus, quienes a su vez también tienen la certeza de que reformando la Ley orgánica respectiva, se evitaría esta afectación.

Asimismo, Águila (2018) en su investigación cuyo objetivo fue elaborar un escrito de Amicus Curiae respecto a la demanda N°0021-16-IN, en específico a la resolución N°12-2015, ante la Corte Constitucional de Justicia, de esta manera el referido autor pretende defender el principio de legalidad, sosteniendo que se vulnera este principio al acumular las penas del art. 76.3 prescrito en la Constitución de Ecuador. Se concluyó que, en la citada resolución, la conducta delictiva desplegada no configura concurso real o ideal de delitos, por lo que no se debe acumular las penas. Así también, se coligió que el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador señala que la acumulación de penas solo procede ante el concurso real, mas no producto de la aplicación de la técnica creada por la Corte Nacional de Justicia, menos aun cuando dentro de sus funciones no se encuentra la de legislar y crea inseguridad jurídica.

Por otro lado, Chiquillo, Hernández y Ramírez (2017) en su trabajo de investigación refieren que en la redacción de los numerales 1), 2) y 3) del Artículo 249-A del Código Penal de El Salvador, existe una vulneración del principio de legalidad y de la seguridad. Los citados autores recomendaron una reforma del referido tipo penal, mediante el cual se subsanen las deficiencias encontradas en el transcurso de su investigación, esto es,

permitir al contribuyente que interprete de manera correcta, clara y sin ambigüedades la conducta reprochable penalmente y la sanción. Así también, resaltan la necesidad de dilucidar las diferencias entre las infracciones tributarias y los ilícitos penales, a fin de evitar que los contribuyentes atraviesen la línea delgada que divide a las conductas sancionables administrativamente y a las penalmente punibles.

Así también, Sandoval (2016) en su trabajo de investigación estudia la evolución del principio de legalidad en Colombia desde su concepción sustancial, analiza las diferencias entre su conceptualización como ley positiva, seguridad jurídica y justicia material, todo ello como parte de un concepto mayor llamado principio de Legitimidad. Entre las conclusiones a las que arribó el citado autor, se tiene que entre los diversos actos que realiza el Estado, se aprecia una legalidad aparente que urgen la necesidad de ponderar entre la seguridad jurídica y la justicia material, la cual se soluciona con la ayuda de la proporcionalidad, el resultado debe ser optar por la justicia material, es decir, sobre poner el derecho de los afectados a obtener justicia, pues la afectación de la seguridad jurídica es menor, este proceso significa establecer límites al principio de legalidad.

Ahora bien, en lo que respecta a los **artículos científicos** en español se tiene a Contreras (2015), quien señala en su artículo que la convencionalidad forma parte de la legalidad y esta a su vez permite controlar el poder punitivo arbitrario del Estado. La legalidad presenta dos vertientes, en sentido estricto y en sentido amplio. En sentido estricto se refiere al legislador, a fin que delimite y precise la conducta sancionable, la pena y su ejecución. En sentido amplio se refiere a los jueces, a fin de que éstos califiquen como delito lo establecido por la norma y apliquen sus penas establecidas. Asimismo, la citada autora resalta la necesidad de respetar los límites enmarcados internacionalmente por los Derechos Humanos, aun cuando la visión positivista de la ley no lo permita y se tenga que sobre pasar lo señalado expresamente.

Por su parte, Ayala (2017), quien refiere en su artículo que el principio de legalidad se ha constituido como cimiento en el sistema normativo internacional, erigiéndose como un derecho inalienable para todos los individuos que forman parte del Sistema de Protección de los Derechos Humanos, de esta manera se resalta su importancia sistemática.

Asimismo, Hunter (2020), en su trabajo de investigación que tuvo como objetivo estudiar la naturaleza de la punibilidad en temas ambientales, concluye que existen dos posiciones claramente diferenciados en relación al objeto de estudio, la primera posición señala que en base al principio de legalidad siempre se debe sancionar cuando se infringen las normas, la segunda postura indica que se debe considerar un margen para dar cabida a la discrecionalidad y que se aplique la norma de la manera más eficiente, un tercer grupo sostiene que solo se debe sancionar cuando sea necesario en razón a la proporcionalidad.

Además, Peña (2015), en su análisis de medición cualitativa y cuantitativamente de los beneficios de la iniciativa Hagámoslo Bien como medio de difusión de la cultura de legalidad en contra de la violencia, señala que dicha iniciativa logró el objetivo trazado con la difusión de buenas prácticas que acentúan la legalidad y ello ha significado la clave porque ofreció conductas, acciones y respuestas que aseguraban la manera de controlar la violencia.

De igual modo, referente a los **artículos científicos** en inglés o internacionales se hace mención a Bedecarratz (2018), quien menciona en su investigación que la Ley N°20.393, presenta deficiencias en cuanto al cumplimiento de la legalidad (lex certa), pues sin una norma clara no se puede sancionar su incumplimiento. El autor concluye proponiendo detallar la regulación con normas de menor jerarquía propuestas por organismos locales, respetando a la constitución y lo que ella determina para el tratamiento de las leyes en blanco.

Así también, tenemos a Fernández (2021), quien refiere en su artículo que con la creación de nuevas situaciones de riesgo propios de la actualidad, se está afectando el principio de legalidad con la incorporación descontrolada de tipos penales, el autor concluye que es irresponsable agregar delitos al sistema normativo cuando no atienden el problema real que aqueja a la sociedad y solo buscan satisfacer intereses políticos.

Por su parte Gómez (2017), refiere que el principio de legalidad debe considerar límites a la potestad normativa municipal cuando se emiten ordenanzas, si bien este principio debe ser flexible y permitir que los municipios establezcan conductas que serán consideradas como infracciones, tiene que ir acorde a la legitimidad otorgada por el pueblo, aplicar un criterio uniforme para determinar los supuestos de hecho y las sanciones, gozar de carácter vinculante a fin de que sean aplicados en otros municipios y considerar una escala que diferencia la gravedad de las infracciones.

Aunado a ello, Salem (2018) en su artículo refiere que mediante los límites institucionales y funcionales de la jurisdicción constitucional se establece el dominio de los principios normativos, los cuales a su vez fijan los conflictos de legalidad que se presentan en la esfera del juez y los de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

Finalmente, Cañete (2016), refiere que según el Código Penal de Paraguay no prevé ninguna excepción a la importancia de la reprochabilidad para la imposición de una pena, así como tampoco para cuando la conciencia se encuentra perturbada gravemente y se exenta de responsabilidad penal, lo cual permite que se abuse de lo establecido y se cause esta exención adrede. Ante ello, el autor concluye que se debe agregar en el CP la precisión de que cuando el autor de un delito haya causado su irreprochabilidad debe ser sancionado, solo así se actuará con la aplicación del principio de legalidad y de reprochabilidad de manera paralela.

En cuanto a la segunda categoría relacionada a la investigación preliminar, dentro de las tesis nacionales se tiene a Valladares (2019) concluye que los fiscales no diferencian bien entre las etapas de investigación preliminar y su formalización, siendo la primera para realizar las diligencias urgentes e inaplazables, mientras que la segunda no. Asimismo, el autor señala que en esta etapa los operadores de justicia no advierten la complejidad de los casos y aplican un mismo plazo para todos los delitos.

Asimismo, Mello (2018) refiere que existe considerable concordancia entre el plazo razonable y la investigación preliminar así como entre las diligencias preliminares urgentes e inaplazables y el plazo razonable. El autor recomienda que los plazos para los casos de delitos ambientales, deben ser especiales.

En este sentido, Murriagui (2019) en su tesis menciona que pese a existir un plazo para las diligencias preliminares no se respeta y se prolonga. Además, el citado autor agrega que para culminar la investigación dentro del plazo establecido es necesario efectuar capacitaciones que permitan estructurar adecuadamente los objetivos.

Además, Gonzales (2020), menciona que el factor principal que influye para no cumplirse el plazo razonable dentro de la investigación preliminar es el erróneo concepto que tienen los operadores de justicia respecto al semáforo del Ministerio Público, el cual solo proporciona dos días para calificar la denuncia y pronunciarse, estado que evidentemente superara el vencimiento por la carga laboral. Asimismo, otro motivo es que muchos desconocen que los actos de investigación realizados previamente a la disposición de apertura no se contabilizan a nivel judicial, toda vez que el control se realiza desde la apertura de investigación.

En esa línea de ideas, esta Macedo (2018), quien señala en su trabajo de investigación que Ineficacia de los actos de investigación preliminar tanto en sede fiscal como policial se debe a que en la escena del crimen no se protege los objetos encontrados y no se custodia como es debido. Por otro lado, la

actuación de la policía tampoco es el establecido dentro de nuestro sistema penal.

Referente a la categoría de investigación preliminar, en el ámbito internacional, se tiene que en su investigación García (2016) menciona que el rol del Ministerio Público en Ecuador es de vital importancia; sin embargo, está latente la insatisfacción de la población con la labor que esta institución desarrolla, resaltándose la intervención de otros poderes del Estado en la resolución de los casos y la escasa preparación de los fiscales para adoptar criterios razonables en sus pronunciamientos, lo cual evidencia la vulneración al debido proceso.

Además, se tiene a Matute (2019), quien en su investigación refirió que al no haberse determinado los límites para solicitar el archivo de una investigación, se ha dejado un margen para el libre desenvolvimiento de los operadores de justicia, dejando abierta la posibilidad de que apliquen su discrecionalidad respecto a lo señalado en los artículos 585 y 586 del Código Orgánico Integral Penal de Ecuador, ante ello, se estaría afectando la seguridad jurídica que desde el inicio de cualquier investigación se debe respetar, cumpliendo los plazos establecidos y realizando las diligencias que son urgentes e inaplazables, así como vulnerando la presunción de inocencia de los ciudadanos.

Por su parte, Sáenz (2016), en su investigación dirigida a revelar las irregularidades del proceso penal en Ecuador, menciona que no existe una clara necesidad de reformar las normas penales, pues sus artículos consideran los supuestos de hecho para tipificar el caso en concreto de su investigación respecto a la muerte dolosa y culposa en casos de accidentes de tránsito.

Así también, Serrano (2021), en su investigación refiere que el análisis del principio de igualdad durante una investigación penal evidencia la necesidad de buscar la efectividad del proceso que garantice el cumplimiento de las normas constitucionales y el respeto a las normas internacionales. El autor

resalta la participación del juez en los procesos penales, señalando que éste es quien dirige y deberá velar por el pleno ejercicio de la igualdad de condiciones de las partes durante todo el proceso penal.

Por último, en esta sección se tiene a García-Perrote (2015), quien refiere en su investigación que el principio de publicidad tiene como finalidad brindar confianza a sus ciudadanos a través de la transparencia de sus procesos penales frente a los excesos de poder de la administración de justicia. Asimismo, el citado autor señala que este principio tiene limitaciones, las cuales se pueden aplicar siempre que medie una justificación.

Por otro lado, respecto a los **artículos científicos** en español se cita a Ascensio (2020), quien discute a lo largo de su artículo sobre el poder punitivo del Estado que dio origen al Derecho Penal Moderno con relación al Contrato Social y su apelación, que generó vínculos entre los fines de crear normas penales y proporcionar seguridad a la sociedad, consolidando un modelo de defensa dirigido a la defensa de colectividad a través de un caso individual, mas no dirigido a la defensa de manera individual, es decir, excluir a la víctima y relacionarla con la incriminación pública y asumirlo como propios, fijándolo como de interés el público.

Aunado a ello, se tiene a Adaro (2021), quien refiere en su artículo que las convenciones probatorias en el proceso penal de Chile deben ser dejada a potestad de las partes de un juicio, al sistema acusatorio del sistema que maneja dicho país y sobre todo a los principios de igualdad y contradicción, de esa manera determinar la legitimidad de la decisión a la que se arribe. Así también, el autor considera que al incorporar convenciones probatorias como mecanismo para generar convicción no pueden estar sujetas a las exigencias del artículo 297 inciso 1° del Código Procesal Penal de Chile.

Por su parte, Peña (2021), refiere que la indemnización en Chile, en el ámbito penal, es amplia y abarca un concepto completo del daño que incluye no solo lo pecuniario sino también cualquier otro medio necesario para dicho

fin. Asimismo, asevera que la prueba para determinar el daño es más exigente que en la vía civil.

Además, se tiene a Moscoso (2020), quien menciona que para la aplicación de la prisión preventiva deben concurrir las exigencias preestablecidas por el Código Penal, acorde con lo establecido por la Constitución peruana y respetando las normas internacionales del cual Perú es parte, imponiéndola de manera proporcionada.

Asimismo, Sánchez (2020), en su artículo respecto a la contribución de las técnicas de neuroimagen en los procesos penales de Estados Unidos, concluye proponiendo guías para la valoración de esta técnica por parte de los jueces, para la diferenciación entre la evidencia y las pruebas de diagnóstico, así permite la posibilidad de aplicarlas como causa de justificación o eximentes de responsabilidad ante la presencia de trastornos de personalidad, estado que es apreciable a través de las neuroimágenes.

Ahora bien, respecto a los **artículos científicos** en inglés o internacionales se menciona a Rodríguez y Pino (2015), quien refiere en su artículo que la regulación de Chile no contempla apropiadamente el control del ejercicio penal por parte del Ministerio Público, lo cual repercute negativamente pues deja muchos aspectos a su discrecionalidad sin respetar el principio de obligatoriedad.

Por su parte, Santillán, Vinuesa y Benavides (2021), refieren que es muy importante el principio de conexión indiciaria en el proceso penal ecuatoriano, siendo necesario la observación de sus límites de aplicación, entre ellos, la relación causal, conducta desplegada, culpabilidad, daño causado, tipicidad, la infracción, con la finalidad de que el juez llegue a una resolución motivada.

Además, Benavides (2019), menciona que la reparación de la víctima en un proceso penal debe ser integral y bajo responsabilidad del Estado, es decir no solo resarcir el daño causado y volver al estado anterior a la infracción

sino de manera material e inmaterial según el caso, ello de acuerdo a las normas nacionales e internacionales. En ese sentido, el autor indica que la reparación integral no es considerada en las sentencias debido a la confusión de conceptos entre daño, perjuicio y daño emergente.

Por último, Pérez (2020), en su artículo señala que la verdad en el proceso penal debe estar separada de la justificación, puesto que la verdad no está sujeta a la justificación, empero la justificación si lo está en relación a la verdad.

Según refiere Cristóbal, T. (2020), el principio de legalidad tiene su origen en la Ilustración, producto de la existencia de intereses contradictorios entre el Estado y la sociedad. El derecho natural se convirtió en derecho positivo, donde el legislador no necesitaba velar por la justicia de las normas, puesto que el derecho se basaba en la voluntad de las personas, la misma que se formaba a través del contrato social. Asimismo, el citado autor resalta la importancia de Montesquieu en aquella época, con su aporte más importante referente a la separación de poderes.

Por otro lado, Machicado (2015), refiere que el principio de legalidad surge a partir del abuso de poder cometido en el Siglo XVIII, filosofía acorde a lo referido en el libro *De los delitos y de las Penas* de Cesar de Bonesana, donde se mencionó que todos los delitos deben estar contenidos en las leyes y que la responsabilidad de promulgarlas no debe descansar en nadie más que en los legisladores.

En la jurisprudencia Internacional, Ayala (2018), refiere respecto al principio en cuestión, que la reserva de ley consiste en la publicación de una Ley estableciendo conductas catalogadas como delitos y sus penas respectivas, es decir con fundamento legal. Asimismo, señala que, para la CIDH, la característica más importante del principio tratado es su carácter fundamental y transversal.

De la misma manera, cabe indicar la existencia de jurisprudencia nacional, en donde el Tribunal Constitucional en el EXP. N.º 2758-2004-HC/TC LIMA, señaló que el principio de legalidad se configura como un principio y como derecho subjetivo, siendo que como principio es la garantía de la actuación del Estado dentro de los márgenes establecidos por ley, y como derecho subjetivo, garantiza a todos los ciudadanos que el delito por el que se les procesará esté debidamente previsto junto a su sanción respectiva.

Asimismo, en la legislación nacional, el principio de legalidad está reconocido en el artículo II del Título Preliminar del D.L 635, donde se menciona que este principio consiste básicamente en un mecanismo de protección hacia los ciudadanos para que no sean sancionados por delitos ni penas que no hayan sido establecidos como tal. Asimismo, este principio se encuentra reconocido en la Constitución Política del Perú y en Tratados Internacionales del cual nuestro país es parte.

Por su parte la violencia contra la economía o el patrimonio está regulado en la Ley 30364, la cual la incorpora como un novedoso tipo de violencia. La referida ley describe a la violencia contra la economía o el patrimonio como actos atentatorios a los bienes de una fémína o de los miembros de la familia, así como a la afectación de sus recursos dinerarios, ya sea controlando, limitando o despojando.

En cuanto a la legislación internacional, en cuanto a la violencia contra el patrimonio o la economía en agravio de fémínas o miembros de la familia, en México tampoco se sanciona este tipo de conductas, siendo la razón similar a lo que sucede en Perú, existe una ley que lo señala como un tipo de violencia pero no se encuentra regulado en el Código Mexicano, por tanto no es sancionable, debido a ello y a la necesidad de sancionar estas acciones atentatorias a la integridad de la mujer es que la diputada Sara Domínguez propuso su penalización, conforme lo publicado por el diario Portal (2021).

Por ello, como primera categoría de esta investigación es el principio de legalidad, este se encuentra regulado en el artículo II del título preliminar del

Código Penal, donde se señala que nadie será sancionado por algo que no esté previsto en la norma o en la ley que al momento de los hechos no exista, así como tampoco será sancionado con pena no prevista en ella. Así también, en el artículo 2, inciso 24 d de la Constitución Política del Perú, con el mismo tenor expresa que nadie será procesado, condenado ni sancionado por acción que no está prevista en la ley.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N°724-2018 Junín, señaló que el principio de legalidad se desprende en las siguientes dos vertientes: El principio de legalidad como salvaguarda del ciudadano y el principio de legalidad como expresión del Rule of Law.

Mientras que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N°00156-2012-PHC/TC-LIMA, ha señalado claramente que el principio de legalidad debe entenderse compuesto de tres exigencias: La existencia de la Ley (*Lex scripta*), que la ley anterior (*lex previa*) y que esté estrictamente determinado (*lex certa*). Esta precisión, requiere que las normas penales sean claras y de fácil entendimiento para todas las personas.

Ante esta primera categoría surgen las sub categorías; como primera sub categoría nace el principio de legalidad como salvaguarda del ciudadano el cual es el control otorgado al pueblo para limitar el poder punitivo del Estado y evitar arbitrariedades en contra de éstos.

Según la Casación N°724-2018 Junín, el principio de legalidad ejerce como la protección de los ciudadanos para evitar que el Estado legisle de manera desproporcional, abusiva y afecte derechos reconocidos por las normas nacionales e internacionales. El principio de legalidad se traduce al derecho que tiene toda persona a conocer que acciones son permitidas, cuáles son sancionables y cuáles son las penas.

Como segunda sub categoría tenemos principio de legalidad como expresión del Rule of Law, lo cual funciona como un mecanismo que refuerza la

observancia de las normas, asegurándose que el legislador determine claramente el espacio de juego permitido, las conductas prohibidas y sus sanciones.

Según la Casación N°724-2018 Junín, refiere para esta vertiente que, la legalidad es una garantía política por la cual no se persigue acciones que no hayan sido tipificadas como delito, en ese mismo sentido, tampoco se sanciona con una pena diferente a la establecida. Así también, debe considerarse a la legalidad como mensaje comunicativo de reforzador del cumplimiento de las normas en un Estado de Derecho, conminando sobre las consecuencias en caso se vulneren.

Como tercera sub categoría tenemos a las exigencias del principio de legalidad (*lex scripta, lex praevia, stricta y lex certa*), en esta tercera sub categoría, según Ayala (2017), la ley necesariamente debe cumplir estos cuatro requisitos, es decir, debe estar escrita antes de la comisión de la conducta sancionable, estricta, clara y precisa en relación a las características del hecho sancionable, así como sus respectivas consecuencias. Por su parte, la *lex scripta* y *lex certa* hacen referencia a las características que debe cumplir la propia ley, mientras que la *lex praevia* y *lex stricta*, refieren sobre las prohibiciones a su aplicación.

Como segunda categoría de esta investigación es la investigación preliminar, según Peña (2013), la investigación preliminar es fundamental en todo procedimiento penal, dado que luego de su concreción fáctica, el Ministerio Público como persecutor de la acción penal, debe reunir todos los medios probatorios con miras a alcanzar la certeza del delito y la responsabilidad del imputado, o por el contrario, disponer la abstención de la acción penal.

Al respecto, Beteta (2020), señala que la investigación preliminar es la etapa donde el fiscal debe investigar todo lo relacionado al delito que se imputa al investigado, luego de ello podrá decidir si formalizar o no la investigación. Además, el citado autor resalta que en esta fase del proceso no se persigue

a un sujeto sino se investiga, se recolecta información y elementos de convicción que generen la certeza de la existencia de un delito.

Para esta segunda categoría se han considerado las siguientes sub categorías, como primera sub categoría nace el Hecho denunciado no constituye el delito, reconocido en el artículo 334° del Nuevo Código Penal, donde se señala que el fiscal, luego de realizar las diligencias más urgentes y que no se puedan aplazar, deberá pronunciarse y evaluar si el caso en concreto debe ser formalizado o archivado. Es decir, en esta etapa el fiscal debe verificar que el hecho denunciado sea una conducta tipificada en la norma penal, de lo contrario cabe el archivo definitivo de los actuados.

Como segunda sub categoría tenemos al Hecho no es justiciable penalmente, exigencia que también está previsto en el artículo y norma citada en el párrafo anterior, donde se menciona que, además de verificar que el hecho denunciado sea un acto que va en contra de las normas, también este penalmente sancionada. Es decir, la conducta no solo debe ir en contra de las normas sino deben estar previstas en el Código adjetivo Penal o alguna Ley especial, puesto que también hay conflictos que bien pueden ser resueltos en la vía extrapenal.

Por último, como tercera sub categoría tenemos que Se presentan causas de extinción previstas en la Ley. El cuerpo legal penal establece ciertas circunstancias, en las cuales el Ministerio público ya no podrá ejercitar su acción penal, esto es no perseguir el delito ni continuar con la investigación preparatoria. Algunas de las causas previstas en el artículo 78° del D.L 635, es la muerte del investigado, que éste haya sido beneficiado con la amnistía o algún derecho de gracia, cuando ya se haya conocido el conflicto y se haya resuelto de determinada forma, casos que requieran de la acción privada o cuando el denunciante desista de su imputación inicial.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de Investigación

Para Ñaupas et al., (2018) el enfoque cualitativo emplea el acopio y estudio de información, sin ocuparse primordialmente en su medición, pues su objetivo es reproducir la realidad, analizarlo e interpretarlo para comprenderlo; en este tipo de enfoque las hipótesis no tendrán lugar al inicio de la investigación, sino durante el desarrollo de la misma. Por lo que, la presente tesis tendrá un enfoque cualitativo.

Así también, se indica el nivel aplicado en el presente trabajo de investigación: El nivel Exploratorio. Asumiendo lo precisado por Hernández (2018) se indica que se usa el método exploratorio cuando la investigación ha sido poco estudiada o con escasa información previa, es decir, cuando se evidencia que no existen investigaciones relacionadas al tema elegido y se desea obtener datos a fin de proporcionar una base para futuras investigaciones con afirmaciones verificadas.

En ese sentido, la investigación es de tipo básica, no experimental y transversal, puesto que, según Hernández (2018), señala que en este tipo de investigación no se realiza la manipulación de la realidad ni de las categorías de estudio, el investigador solo observa lo que sucede en ella, sin intervenir.

Además, el diseño aplicado en el desarrollo de esta investigación es Fenomenológico, sobre el cual Escudero y Cortez (2017), señalan que consiste en el estudio social de la realidad, destacando la perspectiva de los actores inmersos en ella, describe la experiencia del actor, desligándolo de cualquier nexo con el mundo con el fin de obtener una información fidedigna y particular (su tiempo, espacio, relación y contexto).

3.2. Categorías, Subcategorías y Matriz de Categorización

3.2.1. Categorías y Subcategorías

<i>Categorías</i>

<i>Categoría 1</i>	<i>Categoría 2</i>
<p><i>Principio de Legalidad</i></p> <p><i>Base Legal:</i></p> <p>Casación N°724-2018 JUNIN.</p>	<p><i>Investigación Preliminar</i></p> <p><i>Base Legal:</i></p> <p>Numeral 1 del artículo 334° del Código Procesal Penal.</p>

Tabla 1: Categorías de Investigación.

<i>Subcategorías</i>					
<i>Principio de Legalidad</i>			<i>Investigación Preliminar</i>		
<i>Principio de legalidad como salvaguarda del ciudadano</i>	<i>Principio de legalidad como expresión del Rule of Law</i>	<i>Exigencias del principio de legalidad (Lex scripta, lex previa, lex certa)</i>	<i>Hecho denunciado no constituye el delito</i>	<i>Hecho no es justiciable penalmente</i>	<i>Se presentan causas de extinción previstas en la Ley</i>

Tabla 2: Subcategorías de Investigación.

3.2.2. MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN

TÍTULO: PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EN EL TIPO DE VIOLENCIA ECONÓMICA O PATRIMONIAL DISTRITO FISCAL LIMA NORTE 2021.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	FUENTE	TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
<p>En el año 2015, cuando las autoridades iniciaron acciones para detener la violencia en el Perú, se publicó la Ley 30364, ley destinada a regular penalmente los diversos tipos de violencia en agravio de las mujeres y de los que conforman el grupo familiar. Los tipos de violencia que reguló esta ley son: violencia física, psicológica, sexual y económica y patrimonial. Es de verse que, se incorporó un nuevo tipo de violencia a las que ya eran reconocidas como tal, la violencia económica o patrimonial.</p> <p>Esta ley fue acompañada por el Decreto Legislativo 1323, publicado el 06 de enero del 2017, el cual derogó e incorporó artículos al Código Penal. Entre ellos, se encuentra en artículo 122-B, que sanciona las agresiones físicas o psicológicas en agravio de las mujeres y los que conforman el grupo familiar. Sin embargo, no se incorporó un tipo penal que sancione lo que la ley reconoce como violencia económica o patrimonial.</p>	<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿De qué manera se cumple el principio de legalidad en la investigación preliminar en el tipo de violencia económica o patrimonial Distrito Fiscal Lima Norte 2021?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Explicar de qué manera se cumple el principio de legalidad en la investigación preliminar en el tipo de violencia económica o patrimonial Distrito Fiscal Lima Norte 2021.</p>	<p>Principio de Legalidad</p>	<p>Principio de legalidad como salvaguarda del ciudadano</p>	<p>Distrito Fiscal de Lima Norte</p>	<p>Entrevistas</p> <p>Fuentes documentarias</p>	<p>Guía de preguntas de entrevista</p> <p>Ficha de análisis de fuente documental</p>
				<p>Principio de legalidad como expresión del <i>Rule of Law</i></p>			
				<p>Exigencias del principio de legalidad (<i>Lex scripta, lex previa, lex certa</i>)</p>			

<p>Por ende, pese a que la Ley 30364, describía las conductas que eran consideradas como violencia económica o patrimonial, los casos por este tipo de violencia, no fueron ni son atendidos de manera correcta, mucho menos eficientemente.</p>	<p>PROBLEMA ESPECIFICO01</p> <p>¿De qué manera se cumple el principio de legalidad como salvaguarda del ciudadano en la investigación preliminar en el tipo de violencia económica o patrimonial Distrito Fiscal Lima Norte 2021Lima Norte 2021?</p>	<p>OBJETIVOESPECÍFICO 01</p> <p>Explicar de qué manera se cumple el principio de legalidad como salvaguarda del ciudadano en la investigación preliminar en el tipo de violencia económica o patrimonial Distrito Fiscal Lima Norte 2021Lima Norte 2021</p>	<p>Investigación Preliminar</p>	<p>Hecho denunciado no constituye el delito</p>		<p>Análisis de las normas</p>	<p>Ficha de análisis de las normas</p>
	<p>PROBLEMA ESPECIFICO02</p> <p>¿De qué manera se cumple el principio de legalidad como expresión del <i>Rule of Law</i> en la investigación preliminar en el tipo de violencia económica o patrimonial Distrito Fiscal Lima Norte 2021?</p>	<p>OBJETIVOESPECÍFICO 02</p> <p>Explicar de qué manera se cumple el principio de legalidad como expresión del <i>Rule of Law</i> en la investigación preliminar en el tipo de violencia económica o patrimonial Distrito Fiscal Lima Norte 2021</p>		<p>Hecho no es justiciable penalmente</p>			
	<p>PROBLEMA ESPECIFICO03</p>	<p>OBJETIVOESPECÍFICO03</p> <p>Explicar de qué manera se cumplen las exigencias del principio de legalidad (<i>Lex</i></p>					

	¿De qué manera se cumplen las exigencias del principio de legalidad (<i>Lex scripta, lex previa, lex certa</i>) en la investigación preliminar en el tipo de violencia económica o patrimonial Distrito Fiscal Lima Norte 2021?	<i>scripta, lex previa, lex certa</i>) en la investigación preliminar en el tipo de violencia económica o patrimonial Distrito Fiscal Lima Norte 2021		Se presentan causas de extinción previstas en la Ley			
--	---	--	--	--	--	--	--

3.3. Escenario de Estudio

La presente tesis se desarrolló en el distrito fiscal de Lima Norte, lugar donde se observó la problemática materia de investigación. Por lo tanto, dicho lugar será donde encontraremos a los expertos que contribuirán con información proporcionada mediante las guías de entrevista.

3.4. Participantes

Los participantes que proporcionarán información sustancial para el desarrollo del presente trabajo de investigación serán los señores fiscales penales y especialistas en violencia de género, asistentes en función fiscal de ambos campos. Asimismo, se resalta que todos ellos son del distrito fiscal de Lima Norte.

Participantes	Descripción
Experto 01 Patricia Arce Layme Operador de Justicia	Fiscal Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar.
Experto 02 Heber Nicanor Romero Ortiz Operador de Justicia	Fiscal Adjunto de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Condevilla.
Experto 03 Ana Katherine Negrón Pérez Operador de Justicia	Fiscal Provincial del Segundo Despacho de la Segunda Fiscalía Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar.
Experto 04 Flor Lorena Ventura Bereche Operador de Justicia	Fiscal Adjunto del Cuarto Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lima Norte
Experto 05 Renán Elías Zapata Ormeño Operador de Justicia	Fiscal Adjunto del Cuarto Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lima Norte
Experto 06 Emérita Reyes Murillo Operador de Justicia	Fiscal Provincial del Segundo Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lima Norte
Experto 07 Daniel Alonso Navarro	Asistente en Función Fiscal del Primer Despacho de la Segunda Fiscalía

Fernández Operador de Justicia	Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar
Experto 08 Julio Fernando Quispe Ipanaque Operador de Justicia	Asistente en Función Fiscal del Tercer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lima Norte
Experto 09 José Gabriel Solar Núñez Operador de Justicia	Asistente en Función Fiscal del Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lima Norte
Experto 10 Gina Brigette Delgado Méndez Operador de Justicia	Asistente en Función Fiscal del Segundo Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lima Norte

Tabla 3: Caracterización de participantes.

3.5.- Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Ñaupas et al., (2018) menciona que las técnicas de investigación para el acopio de datos son un grupo de acciones destinados a conseguir el objetivo planteado, también puede entenderse como una conglomeración de directrices que encaminan la investigación desde su origen hasta que alcance sus objetivos.

En el presente trabajo de investigación se aplicaron las técnicas siguientes:

La Entrevista, la misma que para Ñaupas et al., (2018) es un subtipo de encuesta, el cual consiste en realizar preguntas a los expertos en la materia con la finalidad de obtener la información pertinente, cuando esta técnica es utilizada para recopilar información debe poseer una buena estructura y proyección para que con su aplicación se obtenga los datos necesarios

Además, se aplicó la observación, sobre el cual Hernández (2018), refiere que esta técnica es muy diferente a ver, ya que se utiliza la intensidad en la acción para acopiar datos e información no perceptibles de manera verbal, aquellas que se generan a partir del comportamiento o conducta que se despliega.

Así también, se utilizaron los instrumentos que a continuación se detallan:

La Guía de entrevista, la cual es el instrumento que se utiliza al aplicar la técnica de la entrevista, la cual es un formulario estructurado con preguntas específicas dirigidas a los expertos. (Ñaupas et al., (2018)

En la entrevista elaborada de la presente tesis se ha estimado una secuencia y estructura que responden metodológicamente a las categorías y subcategorías.

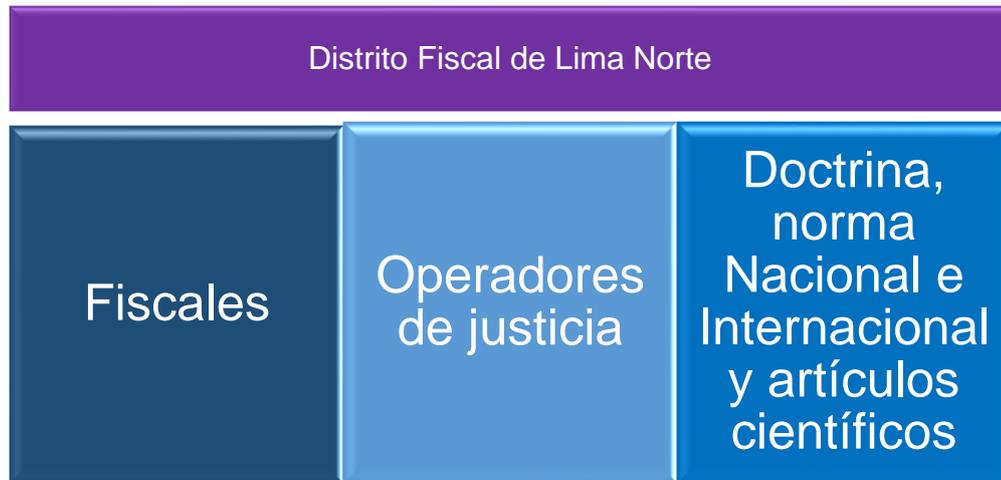
La Guía de análisis de fuente documental, que representa aquel instrumento que coadyuva al análisis de toda la información proporcionada por los expertos, para luego compararlo con los datos obtenidos de la literatura, jurisprudencia y legislación nacional.

Técnica	Instrumento	Propósito
Entrevista	Guía de entrevista	Obtener información inmediata de los expertos en el tema.
Análisis documental	Guía de análisis	Evaluarlas posturas doctrinales sobre el tema de estudio.

Tabla 04: Técnicas e instrumentos

Mapeamiento: La investigación se realizará en el Distrito Fiscal de Lima Norte, donde se consideró como sujetos a entrevistar a los fiscales y asistentes del referido distrito fiscal.

Figura 1: Mapeamiento



3.6.- Procedimiento

La aplicación de la técnica de entrevista y del instrumento se realizó iniciando una coordinación previa con los expertos, ello fue necesario para evaluar la disponibilidad de tiempo de éstos y el medio de alcance, factor importante en tiempos de pandemia. Posteriormente, se procedió a exponerles el objetivo de la entrevista y la contribución que estarían aportando con su información. Por último, se acordó fecha y hora de la entrevista y su desarrollo. De manera voluntaria por el medio más adecuado.

Figura 2: Trayectoria metodológica



3.7. Rigor Científico.

La presente tesis se enfocó en la investigación sobre el principio de legalidad en la investigación preliminar de la violencia económica o patrimonial, problemática que viene afectando a los justiciables de Lima Norte de manera considerable al estar la violencia en su máximo apogeo.

Para alcanzar la calidad y el tenor científico que este tipo de investigación requiere, debe cumplir con el rigor científico, vinculado a la validez, objetividad y confiabilidad.

Según Espinoza (2020) refiere que el rigor científico es tratamiento de los datos obtenidos en cada una de sus fases, desde su planificación hasta el análisis, goza de la garantía de calidad, lo cual a su vez exige que el investigador conozca las técnicas existentes, para la asimilación de la información que se recabe.

3.8. Análisis de la información.

Al respecto, según Ñaupas et al., (2018), el análisis de los datos en una investigación cualitativa consta de dos fases: El procesamiento y la reducción de datos. La primera de ellas, consiste en analizar la información y seleccionar los datos, mientras que la segunda, es la transformación de los datos a parámetros.

Por lo tanto, el método de análisis de datos será aquella acción que permita cumplir los objetivos planteados al inicio de la investigación.

Por ello en la presente investigación se han utilizados los métodos de análisis, interpretación de la normativa y documentales, así también la interacción con los participantes para la obtención y procesamiento de los datos

3.9. Aspectos Éticos.

La presente investigación, busca salvaguardar la propiedad intelectual de los autores, respecto a las teorías, por lo que se respetó la citación según las normas APA, precisando las fuentes bibliográficas en donde se refleja lo referenciado.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

N°	Participantes	Cod.	Descripción
1	Dra. PATRICIA ARCE LAYME	E1	<i>Fiscal Provincial</i>
2	Dr. HEBER NICANOR ROMERO ORTIZ	E2	<i>Fiscal Adjunto</i>
3	Dra. ANA KATHERINE NEGRÓN PÉREZ	E3	<i>Fiscal Provincial</i>
4	Dra. FLOR LORENA VENTURA VERECHE	E4	<i>Fiscal Adjunta</i>
5	Dr. RENAN ELIAS ZAPATA ORMEÑO	E5	<i>Fiscal Adjunto</i>
6	Dr. EMERITA BENITA REYES MURILLO	E6	<i>Fiscal Provincial</i>
7	Dr. DANIEL ALONSO NAVARRO FERNANDEZ	E7	<i>Asistente en Función Fiscal</i>
8	Dr. JULIO FERNANDO QUISPE IPANAQUE	E8	<i>Asistente en Función Fiscal</i>
9	Dr. JOSE GABRIEL SOLAR NUÑEZ	E9	<i>Asistente en Función Fiscal</i>
10	Dra. GINA BRIGETTE DELGADO MENDEZ	E10	<i>Asistente en Función Fiscal</i>

Tabla N°5: Identificación de los entrevistados

La entrevista es utilizada con el fin de recoger opiniones de aquellos expertos en el tema de investigación. Por ello se formuló una guía de entrevista cuyas interrogantes fueron formuladas y contempladas al requerimiento de los objetivos de investigación planteados. Por ello, los resultados obtenidos se dan de acuerdo a los objetivos, dado que las preguntas realizadas fueron en relación a las categorías y subcategorías de la investigación, conforme al objetivo general que es explicar de qué manera se cumple el principio de legalidad en la investigación preliminar en el tipo de violencia económica o patrimonial Distrito Fiscal Lima Norte 2021.

4.1. Análisis documental

Carpeta Fiscal	Resoluciones/Expedientes	Análisis e interpretación a partir de las Entrevistas, categorías y subcategorías
<p>Disposición N° 01</p> <p>Carpeta Fiscal: 2006034501-2019-179</p> <p><i>En este caso, la recurrente denuncia a su esposo por violencia familiar en la modalidad de limitación de los recursos económicos y evasión de obligaciones alimentarias, dado que habría abandonado el hogar por más de 7 años, dejándola a ella y a sus hijos a su suerte.</i></p> <p><i>En atención a la denuncia, el fiscal realiza un análisis profundo acerca de la violencia económica en el país, concluyendo que este tipo de violencia no es un delito al no cumplir los requisitos que exige el principio de legalidad, pues no contempla pena.</i></p> <p><i>En ese sentido, se emite pronunciamiento al respecto, declarando que NO PROCEDE FORMALIZAR INVESTIGACION PREPARATORIA por violencia económica (...).</i></p>	<p>Resolución N°03</p> <p>EXPEDIENTE N° : 02113-2020-70-1601-JR-FT-13</p> <p><i>Este caso es un recurso de apelación por no otorgar medidas de protección en primera y segunda instancia a la recurrente por violencia económica y patrimonial.</i></p> <p><i>Entre las controversias está el determinar si en el caso existe violencia materia de análisis.</i></p> <p><i>Al respecto se analiza y resuelve que para la existencia de la violencia económica deben cumplirse los elementos objetivos y subjetivos. El elemento objetivo se cumple pues es el acto de no cumplir con la obligación alimentaria, empero el elemento subjetivo consiste en tener la intención de no cumplir con los alimentos y tener conocimiento que su omisión causará una afectación a la recurrente como mujer y acentuará su dependencia ante el agresor, además de causar su humillación, elemento que no fue comprobado por cuanto el denunciado solo no cumplía con la pensión, más no buscaba la dependencia de la recurrente.</i></p>	<p><i>El tipo de violencia materia de investigación en la presente tesis, es un nuevo tipo de violencia y por ello, considero que ha generado una serie de problemas en su tratamiento, tanto en el Poder Judicial y en el Ministerio Público al momento de administrar justicia.</i></p> <p><i>La mayoría de los entrevistados contestó que el principio de legalidad es un principio que está reconocido nacional e internacionalmente, empero en la práctica peruana no se aplica a todos los casos como se debería. Muchos de los operadores aprovechan de este principio para dejar de actuar y hacer justicia, dejando de lado la finalidad de su institución que es administrar justicia por parte del Poder Judicial y ejercitar la acción penal por parte del Ministerio Público.</i></p> <p><i>Respecto a la investigación preliminar del tipo de violencia económica o patrimonial, todos los expertos afirmaron que es un hecho denunciado que no constituye delito, puesto que la conducta no está establecida como un tipo penal.</i></p>

Tabla 06: Análisis documental.

4.2. Discusión

La discusión es el apartado de la tesis donde se contrastan los resultados con la información recopilada precedentemente, estos provendrán de los antecedentes nacionales e internacionales, los artículos científicos, las legislaciones nacionales e internacionales, jurisprudencias, entre otros.

Asimismo, es importante considerar en esta sección lo manifestado por Hernando (2018), quien refiere que todas las investigaciones deben concluir necesariamente con una sección de discusión de resultados y las conclusiones, la discusión debe contemplar el significado de lo que se encontró en la investigación y demostrar los hallazgos esenciales obtenidos. El autor señala que no se debe confundir la discusión con la sección de conclusiones ni resultados en sí, pues son diferentes, en el sentido de que la primera responde a otras preguntas y la segunda solo se refleja el traslado de información proporcionado por nuestros expertos.

Por su parte, Escamilla (2018), refiere que este apartado es donde podemos escribir con mayor libertad, exponiendo un resumen de los descubrimientos obtenidos en la investigación, pero sin repetir lo que consta en los resultados, a fin de que los lectores se encuentren en contexto para asimilar mucho mejor la información. Asimismo, su redacción debe cumplir una estructura determinada y contrastar la información obtenida de otros trabajos de investigación.

Estando a lo expuesto, es que se procede a redactar la sección de discusión contemplando la información acopiada durante el desarrollo del presente trabajo de investigación. Análisis que se realizara considerando los resultados obtenidos en la guía de entrevista aplicadas a los expertos en la materia, es decir, fiscales y asistentes en función fiscal especializados en violencia familiar y penales comunes, todos del distrito fiscal de Lima Norte, las mismas que serán contrastadas a fin de afirmar o contradecir lo concluido en las investigaciones nacionales e internacionales citados al inicio de la presente investigación, así también con la los artículos científicos, legislación nacional o todo lo señalado en el primer párrafo de esta sección.

Como objetivo general se pretende explicar de qué manera se cumple el principio de legalidad en la investigación preliminar en el tipo de violencia económica o patrimonial Distrito Fiscal Lima Norte 2021, en torno a ello cabe precisar que lo referido en la norma no siempre es de cumplimiento en la práctica fiscal.

En relación a las investigaciones previas nacionales respecto al principio de legalidad, se concuerda con lo concluido por Delgado (2020), Miro Quesada (2019), Chuna (2018), Quezada (2018) y Salcedo (2020), puesto que en sus tesis de investigación todos ellos coligen que se vulnera el principio de legalidad cuando en la norma no se señala de manera expresa las conductas pasibles sanción penal, dejando un espacio peligroso que bien puede ser mal aplicado por los operadores de justicia. Cabe resaltar la conclusión de Miro Quesada (2019), la cual menciona que el objetivo del principio de legalidad es proteger los derechos de los ciudadanos estableciendo claramente el marco legal en el cual están desarrollándose, éstos deben de conocer las conductas punibles y sus consecuencias.

Del mismo modo, a nivel de las investigaciones previas nacionales e internacionales sobre la investigación preliminar, consideradas pertinentes para analizar en este objetivo, también existe concordancia en líneas generales con las conclusiones de Valladares (2019) y García (2016), quienes en común coligen que los fiscales no se encuentran bien preparados para llevar a cabo una investigación preliminar, falta de preparación, actualización y la aplicación de criterios en base a la razón para alcanzar el objetivo de esta etapa importante en el proceso penal.

Asimismo, de los resultados obtenidos en las entrevistas a los fiscales y asistentes en función fiscal, especialistas en violencia familiar y en materia penal común, la mayor parte de los expertos refirió que el principio de legalidad como medio para proteger el abuso de la aplicación de las normas por parte del estado, no está cumpliendo su función, por cuanto no existen límites punitivos, muchas de las normas están siendo dictadas sin contemplar futuras situaciones de vaguedad, lo cual evidentemente genera problemas serios al momento de la actuación fiscal o judicial..

En esta línea de ideas, resulta pertinente resaltar lo manifestado por la Dra. Delgado, quien señala que el principio de legalidad no siempre cumple con el propósito de proteger a los justiciables, toda vez, existen factores como la burocracia que hacen del proceso una interminable pesadilla, la dilación del proceso logra agotar psicológica y económicamente a los ciudadanos, por lo que muchas veces desisten en la tan anhelada justicia.

Asimismo, como primer objetivo específico de la presente investigación, se pretenden explicar de qué manera se cumple el principio de legalidad como salvaguarda del ciudadano en la investigación preliminar en el tipo de violencia económica o patrimonial Distrito Fiscal Lima Norte 2021. Al respecto, tomando en cuenta los trabajos previos sobre el principio de legalidad realizados a nivel internacional, se coincide con lo expresado por Águila (2018) y Chiquillo, Hernández y Ramírez (2017), quienes refirieron homogéneamente que se trasgrede el principio de legalidad al no respetarse lo establecido en la norma, el primero de ellos enfatiza en la vulneración del referido principio en el momento en que los jueces acumulan las penas cuando la conducta desplegada no configura concurso, evidenciándose así la atribución de una competencia (legislar) que no les compete, mientras que el segundo autor resalta que la vulneración se encuentra al no contar con tipos penales claros, sin deficiencias al momento de su subsunción, de esta manera permitir a que cualquier ciudadano pueda entenderla y prever que si actúa de tal manera tendrá que someterse a tal sanción.

A nivel de artículos científicos en español sobre la primera categoría del principio de legalidad, se concuerda con lo manifestado por Contreras (2015) y Ayala (2017), en tanto la primera categoría de estudio es de suma importancia en todo el sistema jurídico, además permite controlar el poder punitivo abusivo por parte del Estado por medio de dos vertientes, la primera vertiente relacionada al sentido estricto con la finalidad de establecer y delimitar las conductas punibles y su sanción, y la segunda, respecto al sentido amplio, donde los jueces aplican las normas ya establecidas.

Ahora bien, los resultados de las entrevistas demuestran, por mayoría, que los actos de investigación realizados a nivel fiscal respecto a la violencia

económica o patrimonial no respetan el principio de legalidad como salvaguarda del ciudadano. En ese sentido, el Dr. Ipanaque refiere que si un fiscal apertura una investigación por violencia económica o patrimonial estaría contraviniendo el principio de legalidad, ello en razón a que el objetivo de la Institución es prevenir o perseguir los delitos, empero el tipo de violencia analizado en la presente tesis, no lo es. En ese mismo sentido, resulta pertinente enfatizar lo señalado por el Dr. Navarro, respecto al respeto de la legalidad y la salvaguarda al ciudadano, pues considera que justamente el respeto de la legalidad en este tipo de violencia perjudica a los justiciables al no permitir que las fiscalías especializadas en violencia conozcan de estos casos, siendo que deben remitirlas a las fiscalías penales comunes por delitos que se encuentran dispersos en todo el Código Penal Adjetivo.

En cuanto al segundo objetivo específico, explicar de qué manera se cumple el principio de legalidad como expresión del Rule of Law en la investigación preliminar en el tipo de violencia económica o patrimonial Distrito Fiscal Lima Norte 2021.

Tomando en consideración los artículos científicos internacionales sobre la categoría de principio de legalidad, se evidencian coincidencias entre los autores Bedecarratz (2018), y Gómez (2017), al referir que el referido principio debe establecer límites a la potestad normativa, por cuanto no se puede sancionar la conducta realizada con una norma que no es clara, esta debe ser estipulada en armonía con las demás normas y como respuesta a las necesidades del pueblo.

Ahora bien, en cuanto a lo que contempla nuestra legislación nacional referente al segundo objetivo específico, se tiene el Exp. N°2758-2004-HC/TC LIMA, en la cual se menciona que el principio de legalidad es un principio que garantiza la actuación de las instituciones del Estado en general, dentro de los márgenes que dicta la ley, y a la vez derecho subjetivo, porque garantiza a los ciudadanos que no serán procesados por delitos que no están previamente establecidas y sancionadas. Lo referido concuerda de cierta manera con la legislación internacional mexicana respecto al tipo de violencia que se investiga, por cuanto tampoco es posible sancionarlo por falta de tipo

penal específico, por lo que, al no estar previsto, los presuntos agresores no podrán ser sancionados.

En lo que respecta a los resultados de las entrevistas, se tiene que la mayoría de los expertos considera que la violencia económica o patrimonial no observa el principio de legalidad como expresión del Rule of Law advirtiéndolo a los ciudadanos sobre las consecuencias jurídicas de sus actos. Es fundamental agregar lo expresado por el Dr. Renán, quien reitera que la ley no ha señalado la sanción a imponerse a las personas que accionen las conductas consideradas como violencia económica o patrimonial, por lo tanto, al no estar claro el campo de desenvolvimiento de las personas, éstas no conocen las penas que les podrían pesar y por tal razón, efectivamente no se les puede sancionar. En esta situación es que se evidencia la importancia de esta vertiente que contempla el principio de legalidad.

En cuanto al tercer objetivo específico, explicar de qué manera se cumplen las exigencias del principio de legalidad en la investigación preliminar en el tipo de violencia económica o patrimonial Distrito Fiscal Lima Norte 2021. Conviene destacar la investigación previa de Miro Quesada (2019), puesto que concluye que en la jurisprudencia peruana este principio es visto desde el cumplimiento de sus exigencias de *lex escrita*, estricta, cierta y previa, es decir que toda norma sea escrita previamente en algún instrumento legal, y lo que se prescribe sea de fácil entendimiento de las personas, pues está dirigido a todo el pueblo. Ello concuerda con lo referido en el artículo de Ayala (2017), donde manifiesta que toda ley debe poseer cuatro características, la *lex scripta* y *lex certa* que se refieren a las características que debe cumplir la propia ley, mientras que la *lex praevia* y *lex stricta*, se refieren a las prohibiciones a su aplicación.

Por otro lado, en cuanto a las resoluciones a nivel nacional se cuenta con lo argumentado en la Disposición de Huánuco, Carpeta Fiscal N°2006034501-2019-179, donde el fiscal encargado del caso analiza una denuncia por violencia económica o patrimonial y en suma, llega a colegir que este tipo de violencia no es un delito, por cuanto no cumple con las exigencias del principio de legalidad en su totalidad, ello ante la ausencia de una pena. Lo cual

contradice en cierta forma a lo resuelto por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, Expediente N°: 02113-2020-70-1601-JR-FT-13, porque afirma que si existe violencia económica y patrimonial a efectos de emitir las medidas de protección correspondientes, siempre y cuando se cumpla con los elementos objetivos y subjetivos, esto es que se accione la conducta prevista en la ley y que además que el agresor tenga toda la intención de menoscabar la dignidad de la mujer, humillarla y mantenerla dependiente a éste.

En cuanto a lo que se refleja de los resultados de las entrevistas, se tiene que nueve de los expertos coinciden con la Dra. Ventura al considerar que la ley 30364, solo ha desarrollado los conceptos de este tipo de violencia, más no ha señalado la consecuencia jurídica de estos actos, lo cual resulta indispensable para advertir a los ciudadanos sobre lo que podría sucederles en caso lo cometan. Es decir, la delimitación normativa realizada en la Ley 30364 respecto a la violencia económica o patrimonial no respeta el Principio de legalidad como expresión del Rule of Law.

Finalmente, con respecto a lo expuesto con antelación, resultaría productivo para nuestro ordenamiento jurídico, que se desarrollen investigaciones a futuro sobre el tema investigado.

V. CONCLUSIONES

1. Respecto al objetivo general se concluye que no se cumple el principio de legalidad en la investigación preliminar de la violencia económica o patrimonial en el distrito fiscal de Lima Norte, por cuanto este principio exige que toda persona deberá ser investigada y sancionada por conducta delictiva que este previamente establecida en las normas jurídicas, empero este tipo de violencia solo ha sido descrito en la ley de violencia, más no señaló pena específica ni se incorporó artículo alguno en el Código Penal.
2. En relación al objetivo específico N°01, se concluye que no se cumple el principio de legalidad como salvaguarda del ciudadano en la investigación preliminar en el tipo de violencia económica o patrimonial en el Distrito Fiscal de Lima Norte, ello pese a que existen normas de rango nacional e internacional que protegen los derechos del ciudadano frente a los abusos del Estado, las mismas que establecen que nadie debe ser sancionado por hecho no previsto en la norma, empero en el caso del tipo de violencia analizado en la presente investigación se advirtió que su defectuosa publicación, en lugar de proteger a las personas, los están perjudicando y causando insatisfacción de la administración de justicia.
3. En cuanto al objetivo específico N°02, se concluye que tampoco se cumple el principio de legalidad como expresión del Rule of Law en la investigación preliminar en el tipo de violencia económica o patrimonial del Distrito Fiscal de Lima Norte, puesto que lejos de establecer de manera clara y precisa las conductas penales, en el caso del tipo de violencia investigado, no ha establecido su pena correspondiente, esta vertiente del principio de legalidad exige que los ciudadanos deben estar informados previamente sobre las conductas prohibidas y las consecuencias legales en caso las realicen u omitan. Así también, cumple la función de observancia de la norma en la sociedad que abarca la conminación penal, es decir, subsumir la conducta imputada

y fijar la pena, lo cual no es posible en el tipo de violencia materia de investigación.

4. Por último, en relación al objetivo específico N°03, se concluye que no se cumple una de las exigencias del principio de legalidad en la investigación preliminar en el tipo de violencia económica o patrimonial en el Distrito Fiscal de Lima Norte, respecto a la *lex certa*, exigencia que requiere establecer un supuesto de hecho estrictamente delimitado. Al respecto, se demostró que el tipo de violencia analizado no cumple con el requisito señalado, toda vez que, si bien las conductas consideradas como tal se encuentran descritas, no se ha establecido claramente el verbo rector ni se ha previsto la sanción que correspondería aplicar ante su posible comisión. En suma, abrir investigación fiscal por este tipo de violencia, con la ausencia de estas características vulnera el principio de legalidad y por tanto sería inconstitucional.

VI. RECOMENDACIONES

Atendiendo lo referido en las conclusiones señaladas precedentemente, resulta inevitable realizar algunas recomendaciones al respecto, a fin de que en un futuro no muy lejano se fortalezcan las deficiencias advertidas:

- 1.** Al Congreso de la República, se recomienda emitir un Decreto Legislativo que incorpore a la violencia económica o patrimonial como un delito independiente en nuestro Código Penal, dado que la necesidad de proteger a los ciudadanos de cualquier tipo de violencia es de suma importancia en estos tiempos de alta agresividad, más aun de este tipo de violencia que de manera silenciosa causa un daño considerable y lamentablemente sirve de canal para conducir a las víctimas hacia los demás tipos de violencia (psicológica, sexual y física).
- 2.** Al Ministerio Público se recomienda establecer criterios uniformes respecto al tratamiento de las denuncias por violencia económica o patrimonial, de esta manera se actuará de una sola forma en todas las fiscalías especializadas, decidiendo si archivar la denuncia liminarmente o derivarla por competencia material a las fiscalías penales comunes para que se investigue por la posible comisión de un delito contra el patrimonio u otro. Además, con esta última opción propuesta se buscará atender eficientemente la necesidad de justicia para los agraviados de este tipo de violencia, buscando la manera legal de no dejar impune estas conductas atentatorias a la mujer y los integrantes del grupo familiar.
- 3.** A la Policía Nacional del Perú, se recomienda que, mientras suceda la incorporación de la violencia económica o patrimonial como un delito en nuestro ordenamiento jurídico, los efectivos policiales remitan las denuncias de este tipo de violencia a las fiscalías penales comunes, en donde pueden ser vistas como posibles delitos de hurto, daños,

usurpación, incumplimiento de obligación alimentaria, entre otros, ello a fin de que dichas denuncias no queden en archivo o sin pronunciamiento de la autoridad fiscal y al menos se emita un pronunciamiento de fondo sobre el caso.

REFERENCIAS

- Adaro, S. (2021). Eficacia y límites de las convenciones probatorias en el proceso penal chileno. *SciELO, Ius et Praxis vol.27 no.1 Talca Mar. 2021.* <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122021000100210>
- Águila, R. (2018). *LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR PARTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA EN RESOLUCIÓN No. 12-2015, FALLO DE TRIPLE REITERACIÓN EN ACUMULACIÓN DE PENAS POR DELITOS DE SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y ESTUPEFACIENTES, DENTRO DE UN ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA.* (Tesis de maestría, Universidad Regional Autónoma de Los Andes "UNIANDES"). https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/8325/1/PIUSDA_B053-2018.pdf
- Ascensio, C. (2020). La víctima en el nuevo proceso penal acusatorio. *Acta Sociológica, año LI, núm. 82, mayo-agosto 2020.* <https://doi.org/10.1016/j.acso.2017.06.009>
- Ayala, A. (2017). EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL Y SU CONFIGURACIÓN COMO DERECHO SUBJETIVO EN EL SISTEMA REGIONAL EUROPEO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. *Foro, Nueva época, vol.20, núm.1 (2017):15-54.* <http://dx.doi.org/10.5209/FORO.57529>
- Ayala, A. (2018). El principio de legalidad penal desde la óptica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos.* Recuperado de www.revistaidh.org
- Bedecarratz, F. (2018). La indeterminación del cumplimiento penal y el principio de legalidad. *Revista científica SciELO, Polít. crim. vol.13 no.25 Santiago julio 2018.* <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992018000100208>
- Benavides-Benalcázar, M. (2019). La reparación integral de la víctima en el proceso penal. *SciELO, Rev. Int. Investig. Cienc.*

Soc. vol. 15 no.2 Asunción Dec. 2019.

<https://doi.org/10.18004/riics.2019.diciembre.279-317>

Beteta, E. (2020). Consideraciones sobre la investigación preliminar y su naturaleza en el proceso penal. *LP Pasión por el Derecho*.
<https://lpderecho.pe/naturaleza-investigacion-preliminar-proceso-penal/>

Cañete, C. (2016). La actio libera in causa en el Paraguay a la luz de la dogmática penal alemana: una decisión entre la política criminal y el Principio de Legalidad. *SciELO Uruguay*, [Revista de la Facultad de Derecho](http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2301-0665) versión impresa ISSN 0797-8316 versión On-line ISSN 2301-0665.
http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2301-06652016000100005&lang=es

Chiquillo, I., Hernández, E. y Ramírez, C. (2017). *LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN LA DESCRIPCIÓN TÍPICA DEL DELITO DE EVASIÓN DE IMPUESTOS DEL ART. 249-A DEL CÓDIGO PENAL*. (Trabajo de fin de grado, Universidad de El Salvador).
<https://ri.ues.edu.sv/id/eprint/15641/1/TESIS.pdf>

Chuna, B. (2018). *El Principio de Legalidad en las Leyes Penales en blanco en relación a los Delitos Ambientales en el Perú, año 2017*. (Trabajo de fin de grado, Universidad César Vallejo).
<https://hdl.handle.net/20.500.12692/62319>

Código Penal & Nuevo Código Procesal Penal. (2020). Instituto Pacífico: Perú.
CONSTITUCION POLITICA DEL PERU – 1993.

Contreras, E. (2015). LEGALIDAD Y CONVENCIONALIDAD COMO BASE DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN MÉXICO. *Cuestiones Constitucionales*, Núm. 33, julio-diciembre 2015. <http://dx.doi.org/10.1016/j.rmdc.2016.03.014>

- Corte Suprema de Justicia de la República. Casación N°724-2018.Lima, 10 de julio del 2019. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/07/casacion-724-2018-Junin-Legis.pe_.pdf
- Cristóbal, T. (2020). El principio de legalidad como exigencia mínima de legitimación del poder penal del Estado. *Revista Oficial del Poder Judicial*. Recuperado de <https://doi.org/10.35292/ropj.v12i14.267>
- Decreto Legislativo 1323. 05 de enero del 2017, 1-4. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-fortalece-la-lucha-contra-el-feminic-decreto-legislativo-n-1323-1471010-2/#:~:text=El%20Peruano%20%2D%20Decreto%20Legislativo%20que,N%C2%B0%201323%20%2D%20PODER%20EJECUTIVO%20%2D>
- Delgado, A. (2020). *LAS LEYES PENALES EN BLANCO Y LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LA SEGURIDAD JURÍDICA*. (Trabajo de fin de grado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo). https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2862/1/TL_DelgadoVasquezAnthony.pdf
- Escamilla, A. (2018). ¿Qué debe llevar la discusión? *Revista SciELO*. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-00992018000300157#B1
- Escudero, C. y Cortez, L. (2017). Técnicas y métodos cualitativos para la investigación científica. Editorial Utmach: Ecuador. <http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/14209/1/Cap.3-Dise%C3%B1o%20de%20investigaci%C3%B3n%20cualitativa.pdf>
- Espinoza, E. (2020). LA INVESTIGACIÓN CUALITATIVA, UNA HERRAMIENTA ÉTICA EN EL ÁMBITO PEDAGÓGICO. *Revista Conrado*, 16(75), 103-110. <https://conrado.ucf.edu.cu/index.php/conrado/article/view/1392/1382>
- Fernández, H. (2021). Repensando el principio de legalidad penal: sociedad de riesgo, crisis y relativización. *SciELO Uruguay*, *Revista de la Facultad de*

[Derecho](#) versión impresa ISSN 0797-8316versión On-line ISSN 2301-0665.
<http://dx.doi.org/10.22187/rfd2020n50a8>

Fernández, H. (2021). Repensando el principio de legalidad penal: sociedad de riesgo, crisis y relativización. *SciELO Uruguay*, [Revista de la Facultad de Derecho](#) versión impresa ISSN 0797-8316versión On-line ISSN 2301-0665.
<http://dx.doi.org/10.22187/rfd2020n50a8>

García, J. (2016). *LA FISCALÍA Y LA CRIMINALIZACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO ORAL*. (Tesis de grado, Universidad Central del Ecuador). <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/6893/1/T-UCE-0013-Ab-302.pdf>

García-Perrote, M. (2015). *Proceso Penal y Juicios Paralelos*. (Tesis doctoral, Universitat de Barcelona).
https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/386469/MEGPF_TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Gómez, R. (2017). La potestad normativa sancionadora municipal. Análisis de la operatividad del principio de legalidad. *SciELO Uruguay, Ius et Praxis* vol.23 no.2 Talca Dec. 2017. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122017000200485>

Gonzales, J. (2020). *FACTORES INFLUYENTES EN LA VULNERANCION DEL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE EN LA INVESTIGACION PRELIMINAR EN LA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE LAMAS 2018*. (Tesis de grado, Universidad de Huánuco).
<http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2582/Gonzales%20Luciano%2C%20Jhiordan%20Fausto.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Hernández, R. (2018). *Metodología de la Investigación. Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. MC Graw Hill Education: México.

Hernardo, A. (2018). La importancia de realizar una buena Discusión. *Revista Comunicar*. Recuperado de <https://doi.org/10.3916/escuela-de-autores-077>

Hunter, I. (2020). Legalidad y Oportunidad en el ejercicio de la potestad sancionadora en materia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso no 54 Valparaíso 2020*. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512020005000105>

Instituto Pacífico. (2020). *Código Penal & Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Pacífico Editores S.A.C.

La violencia económica se tiene que considerar como delito. *PORTAL Diario del Estado de México*. <https://diarioportal.com/2021/03/15/la-violencia-economica-se-tiene-que-considerar-como-delito/>

Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. Ley 30364. 22 de noviembre del 2015, 1-14. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-ley-n-30364-1314999-1/>

Macedo, R. (2018). *Ineficacia de los actos de investigación preliminar en la escena del crimen de la policía y fiscal y su implicancia en el archivamiento definitivo de la investigación preliminar*. (Tesis de maestría, Universidad Continental). https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/4925/1/1/NV_PG_MDMD_TI_Macedo_Nunez_2018.pdf

Machicado, J. (2015). ¿Qué es Principio de legalidad penal? *Apuntes Jurídicos*. Recuperado de <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/10/principio-de-legalidad-penal.html>

Matute, F. (2019). *EL ARCHIVO FISCAL DE LA INVESTIGACIÓN PENAL EN EL ECUADOR Y EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA*. (Tesis de maestría, Universidad Regional Autónoma de los Andes). <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/10732/1/TUAEXCOMMDP015-2019.pdf>

Mello, J. (2018). *Investigación preliminar y el plazo razonable en el delito de formación boscosa en la provincia de Coronel Portillo 2018*. (Tesis de

- pre grado, Universidad Privada de Pucallpa).
http://repositorio.upp.edu.pe/bitstream/UPP/128/1/tesis_mello.pdf
- Miro Quesada, J. (2019). *EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA PERSECUCIÓN DE CRÍMENES INTERNACIONALES EN PERÚ*. (Trabajo de fin de grado, Pontificia Universidad Católica Del Perú).
https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/14535/Mir%C3%B3%20Quesada_Gayoso_Principio_legalidad_Persecuci%C3%B3n1.pdf?sequence=1#:~:text=No%20hay%20crimen%20sin%20ley,recogida%20por%20la%20ley%20penal.
- Moscoso, G. (2020). Prisión preventiva a la luz del control de convencionalidad. El binomio de la proporcionalidad y la debida motivación de las decisiones fiscales como regla en el proceso penal peruano. *Díkaion*, 29(2), 469–500.
<https://doi.org/10.5294/dika.2020.29.2.6>
- Murriagui, C. (2019). *EL PLAZO RAZONABLE EN LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EN EL DISTRITO FISCAL DE HUANCAVELICA*. (Tesis de maestría, Universidad Nacional Federico Villareal).
<http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3300/MURRIAGUI%20CARDENAS%20CECILIA%20ELVIRA%20-%20MAESTRIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ñaupas et al. (2018). *Metodología de la investigación Cuantitativa - Cualitativa y Redacción de la Tesis*. 5a. Edición. Ediciones de la U: Bogotá.
<https://corladancash.com/wp-content/uploads/2020/01/Metodologia-de-la-inv-cuanti-y-cuali-Humberto-Naupas-Paitan.pdf>
- Peña, N. (2021). Problemas en torno al conocimiento conjunto y separado de la acción indemnizatoria civil ex delicto respecto del proceso penal chileno. *Revista de la Facultad de Derecho*, (50), ene-jun, 2021.
<http://dx.doi.org/10.22187/rfd2021n50a12>
- Peña, R. (2015). La cultura de la legalidad en contextos de violencia. El fenómeno de Hagámoslo Bien en Monterrey. *Revista Mexicana de*

Opinión Pública, enero - junio de 2016.
<https://doi.org/10.1016/j.rmop.2015.12.006>

Pérez, G. (2020). Prueba legítima y verdad en el proceso penal I: la independencia metafísica de la verdad. *ISONOMIA, Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*. <https://doi.org/10.5347/isonomia.v0i52.173>

Plan Internacional. (2021). *Conoce las estadísticas de violencia contra las mujeres durante la pandemia en 2021*. <https://www.planinternational.org.pe/blog/conoce-las-cifras-de-violencia-contra-las-mujeres-durante-la-pandemia>

Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Dos de Mayo del Distrito Fiscal de Huánuco, Caso N°2006034501-2019-179, de fecha 06 de mayo del 2019.

Quezada, A. (2018). *La desnaturalización del principio de legalidad frente a la aplicación del principio de oportunidad en el nuevo código procesal penal –periodo 2016*. (Tesis de maestría, Universidad San Pedro). http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/13393/Tesis_62287.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Rodríguez, M. y Pino, O. (2015). ANÁLISIS DE LA (IN) EFICACIA DEL PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN LA ETAPA PRELIMINAR DEL PROCESO PENAL CHILENO. *SciELO, RDUCN [online]*. 2015, vol.22, n.1, pp.351-399. ISSN 0718-9753. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532015000100009>

Sáenz, C. (2016). *PROYECTO DE EXAMEN COMPLEXIVO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR*. (Tesis de maestría, Universidad Regional Autónoma de los Andes). <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/51118/1/TUQEXCOMAB007-2016.pdf>

Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, EXPEDIENTE N° : 02113-2020-70-1601-JR-FT-13, de fecha 19 de enero del 2021.

Recuperado de https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/02113-2020-70-1601-JR-FT-13-LA-LEY__.pdf

- Salcedo, E. (2020). *APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA SUNARP Y SU RELACIÓN CON LA DECLARATORIA DE SUCESIÓN INTESTADA NOTARIAL EN HUACHO-AÑO 2018*. (Trabajo de fin de grado, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión). <http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/4227/EDUARDO%20DANIEL%20SALCEDO%20MORALES.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Salem, C. (2018). Los conflictos de legalidad y los conflictos de constitucionalidad como garantía institucional de la jurisdicción constitucional. *SciELO Rev. Derecho (Valdivia) vol.31 no.2 Valdivia 2018*. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502018000200135>
- Sánchez, M. (2020). Primeros pasos de la neuroimagen en el proceso penal estadounidense. *SciELO, Polít. crim. vol.15 no.29 Santiago June 2020*. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992020000100230>
- Sandoval, J. (2016). El principio de legalidad en materia penal en Colombia y su proceso de transformación. Tensiones entre la ley positiva y los criterios de seguridad jurídica, justicia material y legitimidad. (Tesis Doctoral, Universidad Santo Tomás). https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/9782/Sandovalj_aime2016.pdf
- Santillán, A., Vinuesa, N. y Benavides, C. (2021). El principio de conexión indiciaria en el proceso penal ecuatoriano. *SciELO, Dilemas contemp. educ. política valores vol.8 no.3 Toluca de Lerdo may./ago. 2021 Epub 11-Jun-2021*. <https://doi.org/10.46377/dilemas.v8i3.2663>
- Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N°2758-2004.Lima, 23 de noviembre del 2004. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/2758-2004-HC.html>
- Serrano, O. (2021). EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL ECUATORIANO. (Tesis de maestría, Universidad

Regional Autónoma de los Andes).
<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/12883/1/ACTFM-DDP064-2021.pdf>

Soria, R. (2016). *VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD Y DE PROPORCIONALIDAD EN LA INVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN LAS ACCIONES CONSTITUCIONALES DE HABEAS CORPUS*. (Tesis de maestría, Universidad Regional Autónoma de Los Andes "UNIANDES").
<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5535/1/TUAEXC-OMMCO003-2017.pdf>

Tribunal Constitucional. Expediente N°00156-2012-PHC/TC-LIMA. Lima, 08 de agosto del 2012. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00156-2012-HC.pdf>

Valladares, J. (2019). *INVESTIGACION PRELIMINAR Y EL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE EN EL DISTRITO FISCAL DE HUAURA, AÑO 2017*. (Tesis de pre grado, Universidad José Faustino Sánchez Carrión).
<http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/2726/VALLADARES%20VILLARREAL%20JAVIER.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

ANEXOS

Anexo 1. Instrumento: Formato de Guía de Análisis de Ítems.

Tabla de categorización.

CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍA	ÍTEMS
Principio de Legalidad	- Principio de legalidad como salvaguarda del ciudadano	¿Considera usted que el Principio de legalidad como salvaguarda del ciudadano cumple con el propósito de proteger a los justiciables y promueve límites punitivos al Estado? Explique.
		¿Considera usted que los actos de investigación realizados por la fiscalía en el tipo de violencia económica o patrimonial se realizan respetando el Principio de legalidad como salvaguarda del ciudadano? Explique.
	- Principio de legalidad como expresión del <i>Rule of Law</i>	¿Considera usted que la delimitación normativa realizada en la Ley 30364 respecto a la violencia económica o patrimonial respeta el Principio de legalidad como expresión del <i>Rule of Law</i> ? Explique
		¿Considera usted que la violencia económica o patrimonial descrita en la Ley 30364, observa el Principio de legalidad como expresión del <i>Rule of Law</i> advirtiendo a los ciudadanos sobre las consecuencias jurídicas? Explique
	- Exigencias del principio de legalidad (Lex scripta, lex previa, lex certa)	¿Considera usted que el tipo de violencia económica o patrimonial establecido en la Ley 30364 cumple las exigencias del principio de legalidad (Lex scripta, lex previa, lex certa)? Explique
	Investigación Preliminar	- Hecho denunciado no constituye el delito
¿Considera usted que la pérdida, sustracción, destrucción o apropiación indebida de objetos de una mujer o integrante del grupo familiar es un hecho denunciado que no constituye el delito? Explique		

	- Hecho no es justiciable penalmente	¿Considera usted que la autoridad fiscal al tomar conocimiento sobre un caso de violencia económica o patrimonial puede deducir que el Hecho no es justiciable penalmente? Explique
		¿Considera usted que la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer necesidades de una mujer o integrante del grupo familiar es un hecho que no es justiciable penalmente? Explique
	- Se presentan causas de extinción previstas en la Ley	¿Considera usted que se presentan causas de extinción previstas en la Ley para proceder con el archivo definitivo de la violencia económica o patrimonial? Explique

Anexo 2. Instrumento: Matriz de Triangulación.

Matriz de Triangulación.

Pregunta	E1	E2	E3	E4	E5	E6	E7	E8	E9	E10	Convergencia	Divergencia	Interpretación
<p>1. ¿Considera usted que el Principio de legalidad como salvaguarda del ciudadano cumple con el propósito de proteger a los justiciables y promueve límites punitivos al Estado? Explique.</p>	<p>Sí, como norma abstracta. Mereciendo mención aparte que no siempre se aplica, es muy común ver que este principio deja abierta la posibilidad de dejar de hacer justicia o de abusar, ello cuando los márgenes no están bien establecidos como en el presente caso.</p>	<p>El principio de legalidad cumple una función primordial o protectora en la tipificación de las conductas, sin embargo no cumple a cabalidad su propósito de proteger a los justiciables, debido a que existen normas penales</p>	<p>Al respecto se debe de considerar que el principio de legalidad constituye uno de los cimientos sobre el que reposa todo Estado Democrático y Constitucional de Derecho, por lo que representa una exigencia jurídica fundamental en todo sistema que respete los derechos humanos fijando así</p>	<p>Sí, pero no en su totalidad, puesto que, si bien este principio se encuentra regulado en diversos instrumentos normativos nacionales e internacionales, en la práctica muchas veces se omite o pasa a un segundo plano. Aunado a ello, suceden situaciones donde este principio deja un vacío a los administrados de justicia, quienes dejan de</p>	<p>Sí, considero que este principio es fundamental para el correcto desarrollo de todas las instituciones del estado, en el ámbito penal es esencial ya que sirve como una garantía para los ciudadanos de que estos no serán sancionados por conductas que no son considerados como tal en nuestro sistema normativo.</p>	<p>Considero que sí, pero no en todos los casos, en la actualidad es muy fácil advertir casos donde no se cumple con la legalidad, muchas veces los operadores de justicia se dejan llevar por intereses propios o la desidia de estudiar los casos, optando por lo más rápido y fácil.</p>	<p>Considero que sí; toda vez que, gracias al principio de legalidad, una persona no podrá ser sancionada con una pena que no esté prevista en la ley; por ejemplo, no se le puede atribuir a una persona un delito cuando ésta no se encuentra tipificada en el código penal.</p>	<p>Por supuesto que sí, dicho principio es fundamental para mantener un adecuado uso del poder coercitivo de todo Estado Social y Democrático de derecho en donde el imperio de la ley, a través de nuestra Carta Magna, es fundamental para el libre desenvolvimiento de la conducta de toda persona. Este principio penal nace en relación a lo dispuesto por nuestra carta magna, en lo que refiere a persona y sociedad, ya que nadie puede ser procesado ni</p>	<p>No, la realidad es que debería ser así pero en la práctica fiscal se observa que hay muchos casos donde se actúa sin seguir lo establecido por la ley, entonces si los operadores de justicia no actúan bajo los parámetros que señala la ley no se está garantizando o la protección de los ciudadanos, mucho menos, limitando el poder del Estado.</p>	<p>Este Principio de legalidad no siempre cumple con su propósito de proteger a los justiciables, ya que muchas veces los ciudadanos que van en busca de la justicia, simplemente no lo consiguen ya sea por la misma burocracia que existe en nuestro país, que muchas veces alargan los tiempos y</p>	<p>Siete de los entrevistados consideran que el principio de legalidad como salvaguardia del ciudadano cumple su función de establecer los límites punitivos al Estado.</p>	<p>Tres de los entrevistados consideran que el principio de legalidad como salvaguardia del ciudadano no cumple su función de establecer los límites punitivos al Estado.</p>	<p>Según lo expresado por la mayor parte de los entrevistados puedo concluir que el principio de legalidad como salvaguardia del ciudadano no cumple su función de establecer los límites punitivos al Estado.</p>

		en blanco, ósea que te renvía a completar la tipicidad a la norma jurídica para sancionar una conducta	los límites objetivos del poder punitivo del Estado, como es el caso del Perú. En ese sentido, debo de señalar que el principio de legalidad en el Perú busca cumplir con el propósito de proteger a los justiciables promoviendo límites punitivos al Estado.	actuar debido a que la norma no les permite o lo hacen como ellos mejor lo consideran.				mucho menos condenado por una conducta no prevista explícitamente en la ley, lo que salvaguarda la seguridad personal de todos nosotros, ante una posible arbitrariedad por parte de algún funcionario público.		hace que el mismo ciudadano se desista de seguir con su propósito a causa de la misma o por factores económicos que le demandaría al alargarse más tiempo para obtener la tan anhelada justicia.			
2. ¿Considera usted que los actos de investigación realizados por la fiscalía en el tipo de violencia	Sí, pues en la generalidad de los casos son archivados. Sin embargo, en otros despachos fiscales he apreciado que los casos de violencia económica o	No se respeta el principio de legalidad, partiendo de que todos los delitos están	De acuerdo a la ley orgánica del ministerio público y la normativa vigente, se busca proteger	No, ya que considero que, en primer lugar, en el marco de la legalidad no se puede aperturar una investigación por un	No, considero que el tipo de violencia económica o patrimonial no es un delito como tal, por ende, todo acto de investigación por conducta que no es un	No, considero que no se respetan los derechos del ciudadano por cuanto no se debería denunciar a ninguna persona por ese tipo penal al no ser un delito, desde	Lamentablemente para el ciudadano, por respeto al principio de legalidad, en muchos casos, por	Si un fiscal apertura un proceso penal por el tipo de violencia económica (descrito en la ley materia de la presente investigación) estaría claramente	No, toda vez que con el solo hecho de denunciar a alguien por violencia económica o patrimonial ya se está vulnerando el principio de legalidad,	Si, al respecto debo señalar que la fiscalía siempre se basará en el Principio de la Legalidad para	Dos de los entrevistados consideran que los actos de investigación realizados por la fiscalía en el tipo de violencia económica o	Existen ocho encuestados que consideran que los actos de investigación realizados	Los expertos de forma mayoritaria han coincidido que los actos de investigación realizados por la fiscalía en el tipo de violencia económica o

<p>económica o patrimonial se realizan respetando el Principio de legalidad como salvaguarda del ciudadano ? Explique.</p>	<p>patrimonial son aperturados por el delito de agresiones tipificado en el artículo 122-B°, situación que efectivamente vulnera el principio de legalidad.</p>	<p>tipificado en el código penal – en este caso el artículo 122 y 122b, donde no se habla de violencia económica o patrimonial.</p>	<p>los derechos que le asisten a las partes desde que se interpone una denuncia; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de legalidad, se advierte que la violencia económica o patrimonial no está tipificada en nuestro código penal como un delito especial, por lo que dichos casos denunciados deben de ser archivados en las fiscalías especializadas en violencia contra la</p>	<p>delito que no está tipificado en nuestro Código Penal. De darse un caso así, se estaría vulnerando el principio de legalidad y además los derechos del investigado o investigada. En ese sentido, no se estaría protegiendo a los ciudadanos como lo exige la aplicación de la legalidad.</p>	<p>delito va en contra del principio de legalidad, además, los derechos de las partes procesales.</p>	<p>ese momento ya se está vulnerando los derechos de las personas y con ello el principio de legalidad no estaría cumpliendo una de sus finalidades.</p>	<p>no decir en todos, se archiva liminar mente; pues, la violencia económica o patrimonial no está tipificada en el código penal como delito especial, sino, en general esta dispersa por todo el código adjetivo como delitos comunes (robo, hurto, apropiaciones, daños, omisión a la asistencia familiar, etc.), delitos que las fiscalías de violencia no son</p>	<p>yendo en contra de dicho principio; esto debido a que, la misión de los representantes del ministerio público es prevenir o perseguir un delito, y un delito es una acción (necesariamente dolosa en los casos de violencia) penada en la ley, y este tipo de violencia no tiene una pena establecida – expresamente - en el Decreto Legislativo N°635, por lo que ni siquiera cumpliría con las bases de punibilidad, y por ende no tendría que ser perseguido, y mucho menos prevenido por un fiscal.</p>	<p>seguidamente, al aperturar una investigación por un delito que no existe también, por todo ello, considero que lejos de salvaguardar a los ciudadanos, los perjudica generándose registros en el sistema de gestión fiscal.</p>	<p>realizar sus actos de investigación, ya que es una institución que siempre buscara salvaguardar los intereses de un ciudadano .</p>	<p>patrimonial se realizan respetando el Principio de legalidad como salvaguarda del ciudadano</p>	<p>os por la fiscalía en el tipo de violencia económica o patrimonial no se realizan respetando el Principio de legalidad como salvaguarda del ciudadano</p>	<p>patrimonial no se realizan respetando el Principio de legalidad como salvaguarda del ciudadano</p>
---	---	---	---	--	---	--	---	--	--	--	--	--	---

			mujer y los integrantes del grupo familiar.				competentes de investigar.						
3. ¿Considera usted que la delimitación normativa realizada en la Ley 30364 respecto a la violencia económica o patrimonial respeta el Principio de legalidad como expresión del Rule of Law? Explique	No, pues es una norma incompleta, tal cual lo establecido en la ley materia de análisis, vemos que no señala una sanción para estos casos, tampoco se ha establecido ello en normas complementarias o posteriores, como sí se realizó con las otras conductas descritas, esta situación evidencian de la ley no está clara para todos los ciudadanos, es más, ni para los operadores de justicia.	No respeta el principio de legalidad, debido a que no se ha establecido el contexto de violencia económica en el código penal, máxime, si existen otras figuras penales que al no existir el contexto de violencia familiar, por lo cuales se le puede sancionar, hasta existen excusas absolutorias entre familiares.	La ley 30364 advierte supuestos de violencia económica y patrimonial, sin embargo, en nuestro código penal no hay articulado que estipule de forma expresa la comisión del delito de violencia económica o patrimonial, por lo que dichas denuncias, dependiendo del caso, podrían adecuarse a los tipos penales contra el patrimonio	No, considero que la Ley 30364, si bien desarrolla el concepto de la violencia económica o patrimonial, señalando las conductas mencionadas en la sección de violencia económica o patrimonial, por lo tanto no están claras las reglas del juego, en esta situación las personas no saben la pena que les podrías pesar, un aspecto importante que el principio de legalidad protege y que en este caso está siendo vulnerado.	Yo considero que no, la referida ley no ha señalado que sanción se va a imponer a las personas que desplieguen las conductas mencionadas en la sección de violencia económica o patrimonial, por lo tanto no están claras las reglas del juego, en esta situación las personas no saben la pena que les podrías pesar, un aspecto importante que el principio de legalidad protege y que en este caso está siendo vulnerado.	No, considero que la ley materia de análisis en la presente tesis no cumple el principio de legalidad en su vertiente de establecer las normas y prever a los ciudadanos sobre las consecuencias de sus actos en la sociedad. Una de las funciones de la legalidad es establecer las conductas que serán consideradas delito y también señalar la pena a imponerse, empero este criterio no se cumple.	A mi parecer no, pues, se da muchas atribuciones que no esta prevista en la norma; como ya mencioné, en el código penal no esta prescrito el delito de violencia económica o patrimonial como tal, como si está el de violencia física y psicológica (art. 122-B) y el propio principio de legalidad dice "nullum crimen nulla poena sine	Desde luego que no, ya que estamos ante el imperio de la ley, y como he respondido anteriormente, la libertad y la seguridad de toda persona es un derecho fundamental, y el procesar a una persona por lo descrito en dicha ley, sin existir una base punible, es ir en contra de dicho derecho y por ende no se estaría respetando las jerarquías de las normas.	No, puesto que no establece las reglas explícitamente y a buen entender de los ciudadanos, el principio de legalidad también consiste en establecer las reglas para actuar y para sancionar, ahora bien, esta ley ha señalado como no actuar pero no ha establecido como sancionar. En ese sentido, esta ley no cumple con las exigencias del principio de legalidad.	Si, ya que esta delimitación normativa respecto al delito de violencia económica patrimonial fue creada a consecuencia de nuevas realidades existentes por el comportamiento de los ciudadanos en nuestra sociedad.	Uno de los encuestados considera que la delimitación realizada en la Ley 30364 respecto a la violencia económica o patrimonial respeta el Principio de legalidad como expresión del Rule of Law.	Hubo nueve encuestados que consideran que la delimitación normativa realizada en la Ley 30364 respecto a la violencia económica o patrimonial no respeta el Principio de legalidad como expresión del Rule of Law.	Del análisis de las respuestas proporcionadas por los expertos se puede concluir que la mayoría considera que la delimitación normativa realizada en la Ley 30364 respecto a la violencia económica o patrimonial no respeta el Principio de legalidad como expresión del Rule of Law.

			. En ese orden, considero que se no respeta el principio de legalidad como expresión del imperio de la ley.				lege", no hay crimen, no hay penal sin una ley previa.						
<p>4. ¿Considera usted que la violencia económica o patrimonial descrita en la Ley 30364, observa el Principio de legalidad como expresión del Rule of Law advirtiendo a los ciudadanos sobre las consecuencias jurídicas? Explique</p>	<p>No porque no tiene consecuencias jurídicas, es una norma incompleta. Al no haberse establecido la sanción a imponerse, la ley no manifiesta explícitamente a los ciudadanos que es lo que les pasará al realizar las conductas señaladas como violencia económica o patrimonial.</p>	<p>Como se ha explicado o no observa el principio de legalidad, por ende, no existe consecuencias jurídicas.</p>	<p>Considero que se planteó la violencia económica o patrimonial en la ley 30364 como una copia de otras legislaciones, sin haberse realizado las modificaciones a nuestro código adjetivo para que esté incluida dentro del espectro de protección por la referida</p>	<p>No, conforme a lo señalado en la respuesta que antecede, considero que esta ley ha obviado un aspecto importante para considerar a la violencia económica o patrimonial como un acto denunciabile, no se ha señalado la pena a imponerse a las personas que cometen estos delitos, por tanto, no se puede considerar</p>	<p>No, evidentemente la violencia económica o patrimonial descrita en la Ley 30364, no señala la pena a imponerse en estos supuestos, así como tampoco lo ha señalado en una norma o ley posterior, dejando inconclusa el proceso de la sanción de este tipo de violencia, un problema que se acentúa cada día mas por las numerosas denuncias que se interponen en todos los</p>	<p>Considero que no, puesto que no se ha señalado la pena para sancionar a las personas que cometan las conductas señaladas en el artículo 8 de la ley en cuestión, no existe normativa que refiera el tipo de sanción o el quantum de la pena para estos casos, por lo que no estaría cumpliéndose con este principio en su totalidad.</p>	<p>Pues no, los ciudadanos simplemente, por desconocimiento del imperio normativo, van y presentan su denuncia por el delito de violencia económica o patrimonial, en contextos de violencia familiar, sin saber que existe la gran posibilidad que su denuncia</p>	<p>Por supuesto que no, dicha ley solo ha descrito taxativamente una serie de ejemplos que se encuentran dentro del concepto de violencia económica, y no ha brindado a los ciudadanos la base punitiva de las consecuencias del despliegue de dichas conductas como si lo está la violencia física o psicológica en el capítulo de lesiones del cuerpo normativo penal.</p>	<p>No, como se mencionó anteriormente, la ley ha omitido señalar las consecuencias jurídicas para las conductas de violencia económica o patrimonial. Entonces, no está advirtiendo a los ciudadanos las consecuencias jurídicas, en caso de omitirlas, porque justamente ha sido creado la intención de minorar ciertos comportamientos de</p>	<p>Si, ya que al estar tipificado esta violencia económica o patrimonial en la Ley 30364, ya transmite al ciudadano las consecuencias jurídicas, en caso de omitirlas, porque justamente ha sido creado la intención de minorar ciertos comportamientos de</p>	<p>Uno de los encuestados afirmó que la violencia económica o patrimonial descrita en la Ley 30364, observa el Principio de legalidad como expresión del Rule of Law advirtiendo a los ciudadanos sobre las consecuencias jurídicas.</p>	<p>Nueve de los encuestados consideran que la violencia económica o patrimonial descrita en la Ley 30364, no observa el Principio de legalidad como expresión del Rule of Law advirtiendo a los ciudadanos sobre las consecuencias jurídicas?</p>	<p>Según lo expresado por los expertos se puede concluir que la mayoría considera que la violencia económica o patrimonial descrita en la Ley 30364, no observa el Principio de legalidad como expresión del Rule of Law advirtiendo a los ciudadanos sobre las consecuencias jurídicas?</p>

		<p>ley, que justament e por no tipificarse expresam ente como tal podría ser derivada a una fiscalía común o un juzgado de paz letrado de acuerdo a la cuantía sin tenerse en cuenta el contexto en el que se perpetro el hecho denunciado;</p> <p>Situación que no advierte la ley 30364 ocasionándose con ello un descontento en la población que considera que no se respetan sus derechos, que irónicamente</p>	<p>un delito, por ello es que considero que no se cumple con el principio de legalidad como expresión del Rule of Law.</p>	<p>distritos de Lima Norte.</p>		<p>no prospere, debido al principio de legalidad que delimita ello.</p>			<p>la población.</p>		<p>las consecuencias jurídicas .</p>	
--	--	---	--	---------------------------------	--	---	--	--	----------------------	--	--------------------------------------	--

			nte está limitado por el principio de legalidad.										
<p>5. ¿Considera usted que el tipo de violencia económica o patrimonial establecido en la Ley 30364 cumple las exigencias del principio de legalidad (Lex scripta, lex previa, lex certa)? Explique</p>	<p>No, porque está incompleta, ya que no tiene sanción penal. Es más a mi criterio no se podría decir incluso de que es una ley penal en blanco pues estas última cuanto menos poseen una sanción penal y la violencia económica no.</p>	<p>Al ser una norma incompleta no cumple con la ley escrita, ley previa, lex certa, le hace falta establecer la sanción penal para los actos descritos.</p>	<p>Desde mi perspectiva, considero que no, toda vez que no puede considerarse lex scripta porque la ley 30364 solo define la violencia económica o patrimonial, no llegándose a tipificar como tal en el código penal. En cuanto a la lex previa, podemos decir que si aun no está tipificado en el código penal</p>	<p>No, tampoco considero que cumple las exigencias del principio de legalidad (Lex scripta, lex previa, lex certa), pues si bien está señalada la conducta que se debe considerar como violencia económica o patrimonial, no es totalmente clara al no haberse previsto la pena a imponerse, este tipo de violencia puede estar prescrito en una ley, cumpliendo con la exigencia de ser previa pero no tiene</p>	<p>No, según las exigencias del principio de legalidad, la ley penal debe cumplir con ciertos requisitos, entre ellos, debe señalar claramente la conducta delictiva y su sanción o pena, requisito que no cumple la ley 30364, puesto que, no se ha incorporado un delito como tal en nuestro Código Penal, así como tampoco en el D.L. 1323, el cual sí incorporó nuevos delitos a raíz de la publicación de esta nueva Ley.</p>	<p>En mi opinión, considero que no, al no haberse establecido la pena, la ley ya deja de ser una ley penal. No existe ley que establezca a una conducta como delito y no se señale la sanción, por lo tanto no cumple con las exigencias del principio de legalidad.</p>	<p>No, a mi parecer no puede ser lex scripta porque solo están las definiciones, mas no esta escrita como tal en el código penal, ósea no puede calificarse como un delito; no puede ser lex previa, por que va de la mano con el anterior, si no esta aún no se puede decir que se encuentre previamente a la comisión de un</p>	<p>Mucho menos cumple con las exigencias de dicho principio, ya que los ejemplos taxativos relacionados a la violencia económica no son conductas claramente delimitadas previamente en la ley penal, por lo que no constituye delito (estando dentro del contexto de violencia), ya que no se ha establecido una sanción si tendrían sentido, empero, debido que eso no se realizó, es un arma sin munición, una conducta que la fiscalía no</p>	<p>No, la ley no ha previsto la sanción a imponerse y tampoco se encuentra tipificado en nuestro Código Penal. Si la ley hubiera señalado la sanción dentro de la misma ley o posteriormente en una norma complementaria, las denuncias por este tipo de violencia si tendrían sentido, empero, debido que eso no se realizó, es un arma sin munición, una conducta que la fiscalía no</p>	<p>Si, ya que al estar considerado como delito el tipo de violencia económica o patrimonial, las conductas estarían claramente delimitadas previamente por la ley, lo que garantizaría que se cumpla con las exigencias del principio de legalidad.</p>	<p>Uno de los encuestados refiere que el tipo de violencia económica o patrimonial establecido en la Ley 30364 cumple las exigencias del principio de legalidad (Lex scripta, lex previa, lex certa)</p>	<p>Nueve de los encuestados consideran que el tipo de violencia económica o patrimonial establecido en la Ley 30364 no cumple las exigencias del principio de legalidad (Lex scripta, lex previa, lex certa)</p>	<p>Según lo expresado por los expertos se puede concluir que la mayoría consideran que el tipo de violencia económica o patrimonial establecido en la Ley 30364 no cumple las exigencias del principio de legalidad (Lex scripta, lex previa, lex certa)</p>

			como tal, no podría encontrarse e como tal previamente a la comisión de un delito. Asimismo, no podría considerarse lex certa, ya que no se aprecia de manera clara y precisa la conducta tipificada en el código penal, por lo que se incurriría en ambigüedades.	una pena específica aplicable.			delito y por último, no puede ser considerado lex certa, porque en la ley debe estar de manera clara y precisa las conductas que se ha decidido tipificar, esto es, la ley penal no debe dar lugar a ambigüedades al momento de su aplicación, evitando la actuación arbitraria del juzgador.		puede sancionar.				
6. ¿Considera usted que la investigación preliminar del tipo de violencia	Sí, pues no tiene sanción penal, ya que el artículo 122 – b del código penal no lo tipifica. En ese sentido, es un hecho que no	No, por no estar tipificado en el código penal ni en otras normas penales	Como violencia económica o patrimonial resultaría atípico, sin embargo, dicha	Sí, considero que este tipo de violencia es un hecho que se denuncia pero que no constituye	Por supuesto que no constituye delito, considero que al no existir un tipo penal llamado violencia	Considero que la violencia económica o patrimonial no es un	Pues sí, es atípico, no está tipificado en el código penal, no podría calificarse	Por supuesto que sí, pero esto no quiere decir que no existan otros dispositivos legales que salvaguarden la protección	Sí, considero que la violencia económica o patrimonial no es un delito y por lo tanto no	No, ya que en la actualidad este tipo de comportamientos ha aumentado en gran	Todos los encuestados consideran que la investigación preliminar del tipo de violencia económica o	Ninguno de los encuestados considera que la investigación preliminar	Según lo expresado por los expertos se puede concluir que todos consideran que la investigación preliminar del

<p>económica o patrimonial es un hecho denunciado que no constituye delito? Explique</p>	<p>está tipificado como delito formalmente.</p>	<p>que cumplan con las exigencias del principio de legalidad. No es posible aperturar investigación por el tipo de violencia materia de investigación, tampoco considero que se debería denunciar, lo que si la practica de la labor fiscal me ha enseñado es que podría, convenientemente, agregarse al tipo penal de agresiones, empero</p>	<p>denuncia podría ser derivada a una fiscalía común o juzgado de paz letrado.</p>	<p>un delito como tal, puesto que no se cuenta con un tipo penal aplicable para los supuestos de hecho señalados en la ley, especificamente a los supuestos de violencia materia de la entrevista.</p>	<p>económica o patrimonial no puede ser una conducta delictiva, por lo tanto, no tendría que aperturarse dicha investigación, siendo que por el contrario, debería archivarse.</p>	<p>hecho que constituya delito, porque no existe tipo penal que lo señale como tal, ni en la ley de violencia ni en el Código Penal, por lo que reitero no debería ser investigado en las fiscalías de violencia, ahora bien, en mi experiencia como fiscal he podido apreciar que las fiscalías de violencia</p>	<p>como delito a un hecho como violencia económica o patrimonial.</p>	<p>económica de cualquier persona; recordemos que el derecho penal es de ultima ratio (intervención mínima), cuando se han agotado otros ordenes jurídicos que ayudan a proteger bienes jurídicos.</p>	<p>se debe iniciar investigación alguna. Además de significar un exceso de carga fiscal, por lo que sugiero que la problemática actual respecto al tema en cuestión debe ser puesta a conocimiento a los diferentes canales de recepción de denuncias, de esta manera evitar falsas expectativas a los justiciables.</p>	<p>número en la población, por lo que considero que es justo que se investiguen este tipo de conductas y que las mismas sean penadas a tiempo, ya que, si estos comportamientos no se frenan a tiempo, podría traer como consecuencia la configuración de otros delitos más graves, como por ejemplo el feminicidio.</p>	<p>patrimonial es un hecho denunciado que no constituye delito.</p>	<p>ar del tipo de violencia económica o patrimonial es un hecho denunciado que constituye delito.</p>	<p>tipo de violencia económica o patrimonial es un hecho denunciado que no constituye delito</p>
---	---	---	--	--	--	---	---	--	--	--	---	---	--

		como un agravante a los tipos de violencia que en ella se menciona.				nos remiten copias de sus actuados por violencia patrimonial a fin de investigar la posible comisión de algún tipo de delito contra el patrimonio.							
7. ¿Considera usted que la pérdida, sustracción, destrucción o apropiación indebida de una mujer o integrante del grupo familiar es un hecho denunciado	Es un hecho que se encuentra tipificado en los delitos contra el patrimonio. Podría ser considerado como delito pero no para ser visto en las fiscalías de violencia contra la mujer, las cuales protegen el	A una mujer que se le pierde su cartera en el inmueble donde vive con sus padres, hermanos y tíos, (todos familiares). Se verifica	Si bien no se encuentra tipificado como tal en nuestro código penal la violencia económica o patrimonial, dependen de cada caso en concreto puede	No, considero que estas conductas si constituyen un delito, fácilmente puede subsumirse en el tipo penal de hurto, claro que ya no podrían ver por las fiscalías de violencia sino por las	Considero que es un hecho que se asemeja al supuesto de hecho del hurto o daños, tipificado en nuestro Código Penal. En esa línea de ideas, reafirmo mi opinión de que no es un delito formalmente pero que las conductas	Considero que la conducta señalada si podría ser considerado como un delito, empero no como violencia patrimonial como tal o formalmente, sino podría configurarse en otro tipo penal ya existente en la sección de delitos contra el	Si bien todos esos delitos son comunes, que pueden ser denunciados e investigados en las Fiscalías Penales, existe un problema ahí cuando se	Si nos quedamos dentro del contexto de violencia, por supuesto que no ya que, como he dicho anteriormente, no se ha establecido una sanción penal por las conductas taxativas descritas en la ley de violencia. Sin	No, en nuestra norma existen tipos penales en los que se podría subsumir la conducta señalada, si bien no serían tratadas en las fiscalías de violencia, pueden ser vistas en las fiscalías	No, porque considero que si constituye delito, ya que todo tipo de comportamiento indebido debe tener un castigo, debe traer como consecuencia que todo lo	Ninguno de los encuestados considera que la pérdida, sustracción, destrucción o apropiación de objetos de una mujer o integrante del grupo familiar es un hecho denunciado	Todos los encuestados consideran que la pérdida, sustracción, destrucción o apropiación indebida de objetos de una	Según lo expresado por los expertos se concluye que todos los encuestados consideran que la pérdida, sustracción, destrucción o apropiación indebida de objetos de una mujer o integrante del grupo familiar es un hecho denunciado

<p>o que no constituye el delito? Explique</p>	<p>bien jurídico la vida, el cuerpo y la salud, entre otros, sino por las fiscalías comunes, las cuales protegen el bien jurídico patrimonio dentro de su competencia.</p>	<p>que es un hecho único, no hay ciclicidad, verticalidad, progresividad, etc. ósea no se da el contexto de violencia familiar, por ende, resultaría ser atípico, que podría encajar en otra figura delictiva, no olvidándose el monto sustraído y las excusas absolutorias.</p>	<p>derivarse a una fiscalía penal común o a un juzgado de paz letrado. Ello a fin de salvaguardarse los derechos que le asisten a todas las partes dentro de un proceso.</p>	<p>fiscalías o penales comunes. De lo contrario, si se busca denunciar a la violencia económica o patrimonial como tal, sería imposible.</p>	<p>señaladas como el referido tipo de violencia podría calificar como otro tipo penal, una buena opción que podría utilizarse a fin de evitar que estas conductas queden impunes.</p>	<p>patrimonio del C.P.</p>	<p>trata de delitos cometidos por familiares contra otros familiares, por ejemplo, el hurto de dinero de un hijo a su madre; antiguamente, archivaba liminarmente, aplicando la Excusa absolutoria, de conformidad con el art. 208° del código penal, en el cual estaba delimitado a ciertos grados de parentesco, de los cuales no podía reprimir penalmente a una persona que cumplía con esos</p>	<p>embargo, no se puede dejar desprotegido el bien jurídico patrimonial, y es gracias a lo descrito dentro del capítulo de disposición común (en la normativa penal) en donde se señala que no aplica la excusa absolutoria en el contexto de violencia contra la mujer o integrante del grupo familiar, por lo que se podía aperturar un proceso por hurto o daños, por señalar las conductas más comunes.</p>	<p>comunes, ello a fin de evitar la impunidad del hecho.</p>	<p>sustraído, destruido o lo que se haya apropiado indebidamente debe ser resarcido, porque al disponer de un bien ajeno, ya sea para un uso propio o destrucción del mismo, se estaría infringiendo una norma, y toda infracción trae una consecuencia legal.</p>	<p>que no constituye el delito.</p>	<p>mujer o integrante del grupo familiar es un hecho denunciado que constituye delito.</p>	<p>que constituye delito.</p>
---	--	--	--	--	---	----------------------------	--	---	--	--	-------------------------------------	--	-------------------------------

							presupuestos; sin embargo luego se incorporó el segundo párrafo que a la letra dice: "(...) La excusa absolutoria no se aplica cuando el delito se comete en contextos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.", dejando las puertas abiertas a los ciudadanos de que sus denuncias por violencia económica o patrimonial (en casos de hurtos, apropiaciones, defraudaciones o						
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

							daños) puedan prosperar; sin embargo, el propio hecho que ya no se le aplique la excusa absolutori a, da inicio a otro problema, volviendo a mi ejemplo anterior, si una madre denuncia a su hijo de haberle hurtado una suma de dinero, lo denuncia por violencia económica y patrimonia l, estando que no se encuentra tipificado como tal, que lo conllevaría directame nte a un archivo liminar? O, lo						
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

							denuncia como Hurto simple ante las fiscalías penales corporativas por tratarse de un delito común y que ellos se inhiban por no ser competentes materialmente derivándolo a las fiscalías de violencia y ellos, lo archiven liminarmente?, en todos los casos, es un Bucle que conlleva al archivo de la denuncia por no constituirse como delito.						
8. ¿Considera usted que	Sí, pues no solo es persecutor del	Que sí, al no existir el	Basándose expresamente	Sí, en primer lugar, un fiscal	Ello depende de cuán actualizado se	Considero que si el fiscal actúa al margen de la	Se basan en el principio	Por supuesto que sí, pero cumpliendo su	Sí, esta etapa de evaluación	.No, porque justament	Ocho de los encuestados consideran	Dos de los entrevist	Según lo expresado por los expertos

<p>la autoridad fiscal al tomar conocimiento sobre un caso de violencia económica o patrimonial puede deducir el Hecho no es justiciable penalmente ? Explique</p>	<p>delito sino defensor de la legalidad. Por lo tanto, dentro de sus funciones no solo debe buscar acusar a los denunciados sino, sobre todo, advertir cuando no se está actuando en el margen de lo permitido y defender que la norma se cumpla. El fiscal no defiende a los presuntos agraviados, defiende el cumplimiento de las normas legales.</p>	<p>contexto resulta ser un acto atípico, por lo cual no se debería iniciar investigación de plano y de esta manera también se evita la excesiva carga fiscal.</p>	<p>ente en el principio de legalidad, debemos mencionar que los casos de violencia económica o patrimonial, como tales, serían atípicos, por lo tanto no sería justiciable penalmente dentro de la competencia de las fiscalías especializadas en violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.</p>	<p>debería reconocer cuando una conducta no es un hecho justiciable penalmente, en segundo lugar, deberá reconocer si la norma que aplica para dicha conducta se encuentra dentro de los márgenes de la legalidad, son aspectos básicos que todo fiscal debe conocer para administrar justicia eficientemente.</p>	<p>encuentren los fiscales, considero que un fiscal debe fácilmente reconocer que conducta es un delito y cuáles no, al respecto, en la práctica he podido apreciar que muchos colegas no advierten esta problemática con la violencia económica o patrimonial y simplemente aperturan la investigación con el tipo penal 122-Bº, lo cual rechazo totalmente.</p>	<p>legalidad podrá observar fácilmente que conductas son delito y cuáles no, luego de ello podrá pronunciarse sobre el fondo de cada denuncia, optando por aperturarlas, archivarlas o derivarlas. En el caso del tipo de violencia estudiado, podrá advertirse que evidentemente no es justiciable penalmente y deberá ser desestimada la denuncia.</p>	<p>de legalidad, si no esta prescrito en la ley, no puede calificarse como tal, por ende no procede la investigación y no sería justiciable penalmente como violencia económica o patrimonial; algunos dicen que podrían investigarse como un delito común, por ejemplo el hurto, pero si se aplica para una denuncia por violencia económica o patrimonial, ya estaríamos ante una analogía y</p>	<p>mision como representante del ministerio público, deberá aperturar un proceso por hurto, daños o el que sea pertinente, si es que nos encontramos dentro del contexto de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar; esto debido a que la violencia económica en si misma no tiene una pena expresa.</p>	<p>de la denuncia es la calificación de denuncia, en esta etapa el fiscal revisa el caso y decide qué hacer con ello. Puede aperturar la investigación o puede disponer el archivo liminarmente. Cabe resaltar que para ello el personal debe encontrarse actualizado en las normas.</p>	<p>e el deber de un fiscal es defender la legalidad, por lo mismo que, es considerado el titular de la acción penal, por ello considero que todo fiscal al momento de tomar conocimiento de un hecho de violencia económica o patrimonial no puede realizar deducciónes, sino iniciar una investigación a fin de esclarecer los hechos, y en el transcurso de la investigación con los medos probatorio</p>	<p>que la autoridad fiscal al tomar conocimiento o sobre un caso de violencia económica o patrimonial puede deducir que el Hecho no es justiciable penalmente.</p>	<p>ados consideramos que la autoridad fiscal al tomar conocimiento sobre un caso de violencia económica o patrimonial no puede deducir que el Hecho no es justiciable penalmente.</p>	<p>podemos concluir que la autoridad fiscal al tomar conocimiento sobre un caso de violencia económica o patrimonial puede deducir que el Hecho no es justiciable penalmente.</p>
---	---	---	---	--	---	--	--	---	--	---	--	---	---

							eso esta prohibido.			s obtenidos, podría definir si se trata de un hecho justiciable o no.			
9. ¿Considera usted que la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer necesidades de una mujer o integrante del grupo familiar es un hecho que no es justiciable penalmente? Explique	Es un hecho que puede hallar su configuración por ejemplo en los delitos de omisión de asistencia familiar, abandono de mujer en estado de gestación (si en caso la víctima está gestando). De esta manera se busca proteger las conductas atentatorias a la mujer e integrantes del grupo familiar, quienes son especialmente vulnerables y sancionar el hecho, evitando la impunidad.	No toda persona debe tener protección jurídica, la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de una mujer o integrante del grupo familiar, si podría ser justiciable penalmente como un delito común, dependiendo del caso concreto.	La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de una mujer o integrante del grupo familiar, si podría ser justiciable penalmente como un delito común, dependiendo del caso concreto.	Sí, considero ello, con la convicción de que la violencia económica o patrimonial no es un delito, empero dicha conducta puede hacerse justiciable por la vía extrapenal. Es una opción que sería ideal a fin de no recargar al sistema fiscal y a su vez obtener justicia para los agraviados en otra vía como en la civil.	Considero que el supuesto señalado no es un hecho que sea justiciable penalmente, sin embargo, en el contexto actual, donde la violencia se acentúa cada vez más y con agresividad, cualquier conducta que signifique violencia debe ser detenida de todas las formas posibles, aplicando los medios que se encuentren al alcance de los operadores de justicia, si no es la vía penal, puede ser la vía civil u otra.	Considero que la conducta señalada si es justiciable penalmente por ser un delito, delito que ya viene siendo conocido por las fiscales penales y no por las fiscalías especializadas en violencia, ello podría ser una razón por la cual no se incorporó un tipo penal con la violencia física y psicológica.	Como un delito común, si es justiciable, por ejemplo el delito de omisión a la asistencia familiar, conforme a la definición, esta dentro de la violencia económica. En este tipo de delitos podría seguir el proceso y ser sancionado o el infractor de la ley. Hay delitos en la modalidad	Efectivamente, ya que dicha conducta no constituye delito al no haber una base punitiva para ello. Pero existen otras vías, diferentes a la penal, en la que se pueden salvaguardar los derechos de la persona afectada.	Sí, considero que es penalmente justiciable pero en las fiscalías comunes por delito diferente al señalado en la violencia económica o patrimonial, puede ser un caso por Omisión a la Asistencia Familiar u otro delito contra la familia.	Al respecto considero que depende de qué tipo de necesidades de una mujer o integrante del grupo familiar se tenga en cuenta, y además de quien lo limite, porque se tendría que	Dos de los encuestados consideran que la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer necesidades de una mujer o integrante del grupo familiar es un hecho que no es justiciable penalmente.	Ocho de los encuestados consideran que la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer necesidades de una mujer o integrante del grupo familiar es un hecho que no es justiciable penalmente.	Según lo expresado por la gran parte de los expertos se concluye que la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer necesidades de una mujer o integrante del grupo familiar es un hecho que no es justiciable penalmente.

		abandon o, etc.					de violencia económica o patrimonia l que, en un contexto de violencia familiar, aún no están incorporad os en la competen cia de las fiscalías especializ adas en violencia pero, pueden ser investigad as sin problemas de competen cia en las fiscalías penales, por ejemplo, la usurpació n, el robo, etc.			analizar las respon sabilidades de cada uno.			
10. ¿Considera usted que se	No, pues el artículo 78° del C.P. establece taxativamente	Para el entrevistado, al no estar	Como se advirtió en las respuesta	No, considero que causas de extinción	No, teniendo en cuenta que la violencia económica o	No, considero que no son aplicables las causas de	No, porque en un principio,	Como he dicho anteriormente, a lo que se ha conceptualiza	No, considero que no puede	Considero que por el solo hecho existir una	Ninguno de los encuestados consideran	Todos los encuestados	Según lo expresado por la gran parte de los

<p>presentan causas de extinción previstas en la Ley para proceder con el archivo definitivo de la violencia económica o patrimonial ? Explique</p>	<p>cuales son los presupuestos para la extinción de la acción penal. Se procedería al archivo pero por otras causales como por ejemplo que el hecho este contenido en otro tipo penal si fuera el caso o porque no tiene sanción penal.</p>	<p>comprendido o tipificado en el código penal, no debería ni siquiera investigarse o en todo caso, la fiscalía de familia a través de un Consejo de familia.</p>	<p>los anteriores, la violencia económica o patrimonial como tal no está tipificada en el código penal, por lo que basándose en el principio de legalidad, dicha denuncia sería considerada atípica.</p>	<p>no se presentan, puesto que para ello deberá ser considerado como un delito, pero en el caso de la violencia materia de investigación, no es considerada como tal, por ende, tampoco existirán causas de extinción para estos casos.</p>	<p>patrimonial no es un delito, no aplican causas de extinción para ninguno de los supuestos señalados en la ley 30364, sí se debe archivar a razón de no ser un hecho tipificado penalmente, mas no por causas de extinción.</p>	<p>extinción por no ser un delito, es una conducta atípica. Si bien la denuncia puede archivarse, es por razones distintas a las de extinción de la acción penal.</p>	<p>si no hay ley tipificada, no hay pena o sanción, no hay plazos, no se le puede aplicar a una persona una sanción por algo que no existe, no se le puede eximir de algo que no se le haya calificado como delito; pues a mi parecer se archiva de plano, basándose en el principio de legalidad y por ello los hechos materia de análisis no constituyen delito.</p>	<p>do como violencia económica y patrimonial, así como los ejemplos taxativos descritos en la ley de violencia, no se le ha dado una base punible; es decir, que no tienen una sanción explícita el despliegue de dichas conductas; por lo que no se puede hablar de extinción si es que previamente una conducta con califica como delito en el cuerpo normativo legal.</p>	<p>proceder causas de extinción porque no existe el delito, se puede archivar el caso pero por otros fundamentos, mas no por lo mencionado en la pregunta.</p>	<p>violencia económica o patrimonial no se presenta ninguna causa de extinción, ya que como previstas en el artículo 78 del Código Penal tenemos los siguientes: la muerte del imputado, la prescripción de la pena, la amnistía y el derecho de gracia.</p>	<p>que se presentan causas de extinción previstas en la Ley para proceder con el archivo definitivo de la violencia económica o patrimonial.</p>	<p>consideran que no se presentan causas de extinción previstas en la Ley para proceder con el archivo definitivo de la violencia económica o patrimonial.</p>	<p>expertos se concluye que no se presentan causas de extinción previstas en la Ley para proceder con el archivo definitivo de la violencia económica o patrimonial.</p>
--	---	---	--	---	---	---	--	--	--	--	--	--	--

Anexo 3. Instrumento: Formato de Guía de Entrevista.

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EN EL TIPO DE VIOLENCIA ECONÓMICA O PATRIMONIAL DISTRITO FISCAL LIMA NORTE 2021.

ENTREVISTADO:

Cargo:

Profesión:

Grado académico:

FECHA:

INDICACIONES: *El presente instrumento forma parte de una investigación jurídica. Se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su participación y experiencia es lo que se valorará.*

CATEGORIA N°01

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

1. ¿Considera usted que el Principio de legalidad como salvaguarda del ciudadano cumple con el propósito de proteger a los justiciables y promueve límites punitivos al Estado? Explique.

.....
.....

.....
.....
.....
.....

2. ¿Considera usted que los actos de investigación realizados por la fiscalía en el tipo de violencia económica o patrimonial se realizan respetando el Principio de legalidad como salvaguarda del ciudadano? Explique.

.....
.....
.....
.....

3. ¿Considera usted que la delimitación normativa realizada en la Ley 30364 respecto a la violencia económica o patrimonial respeta el Principio de legalidad como expresión del *Rule of Law*? Explique

.....
.....
.....
.....

4. ¿Considera usted que la violencia económica o patrimonial descrita en la Ley 30364, observa el Principio de legalidad como expresión del *Rule of Law* advirtiendo a los ciudadanos sobre las consecuencias jurídicas? Explique

.....
.....
.....
.....

5. ¿Considera usted que el tipo de violencia económica o patrimonial establecido en la Ley 30364 cumple las exigencias del principio de legalidad (*Lex scripta, lex previa, lex certa*)? Explique

.....
.....
.....
.....

CATEGORIA N°02

INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

6. ¿Considera usted que la investigación preliminar del tipo de violencia económica o patrimonial es un hecho denunciado que no constituye delito? Explique

.....
.....
.....
.....

7. ¿ Considera usted que la perdida, sustracción, destrucción o apropiación indebida de objetos de una mujer o integrante del grupo familiar es un hecho denunciado que no constituye el delito? Explique

.....
.....
.....
.....

8. ¿Considera usted que la autoridad fiscal al tomar conocimiento sobre un caso de violencia económica o patrimonial puede deducir que el Hecho no es justiciable penalmente? Explique

.....
.....

.....
.....
.....

9. ¿Considera usted que la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer necesidades de una mujer o integrante del grupo familiar es un hecho que no es justiciable penalmente? Explique

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

10. ¿Considera usted que se presentan causas de extinción previstas en la Ley para proceder con el archivo definitivo de la violencia económica o patrimonial? Explique

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
-------------------------	---------------

--	--



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, NUÑEZ UNTIVEROS JESUS ENRIQUE, docente de la ESCUELA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, asesor de Tesis titulada: "Principio de Legalidad en la Investigación Preliminar en el tipo de Violencia Económica o Patrimonial Distrito Fiscal Lima Norte, 2021", cuyo autor es SALAS PEREZ STEFANY BRILLIT, constato que la investigación cumple con el índice de similitud establecido, y verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 08 de Enero del 2022

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
NUÑEZ UNTIVEROS JESUS ENRIQUE DNI: 07876624 ORCID 0000-0001-9069-4496	Firmado digitalmente por: JNUNEZU el 09-01-2022 13:10:03

Código documento Trilce: TRI - 0261006